



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRESENTE**

Quienes suscriben, la diputada **Jannete Elizabeth Guerrero Maya**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y el diputado **Temístocles Villanueva Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, ambos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura; con fundamento en los artículos 30 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En virtud que el orden jurídico de la Ciudad de México se ha modificado sustancialmente derivado de la reforma constitucional de 2016; resulta imperante que la Ciudad de México cuente con un marco normativo actualizado, acorde con los principios, términos y conceptos constitucionales; con el objetivo que el órgano encargado de su actualización y vigilancia pueda sustentar su actuar de manera congruente con la perspectiva igualitaria de la Constitución Política de la Ciudad de México. En la actualidad, la Ciudad cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal como el ordenamiento vigente que concentra las obligaciones de las autoridades locales para garantizar el goce de derechos sin discriminación sin estar compaginada con lo dispuesto en la constitución y sin responder a las realidades sociales actuales de manera certera.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal crea el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), un organismo descentralizado sectorizado a la –actualmente– Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, el cual tienen autonomía técnica y de gestión para vigilar el cumplimiento de dicha ley. Para el adecuado cumplimiento de sus facultades con apego a la Constitución, el Consejo requiere de un entramado normativo garantista y progresista que entienda la igualdad no solo desde la perspectiva de la arbitrariedad; sino desde el punto de vista estructural. Igualmente, tener herramientas adecuadas y transformadoras en el despliegue de sus competencias –como el diseño del Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación (PAPEL)–, para promover el trato igualitario a través de las relaciones con entes de gobierno u organizaciones de la sociedad civil y para brindar la atención correspondiente a personas víctimas de actos de discriminación.

En suma, el COPRED, como el órgano conductor de aplicación de la presente Ley e instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación en la Ciudad, requiere de un marco jurídico acorde con la visión estructural plasmada en la norma fundamental por el Constituyente local. También necesita contar con una ley en la materia armónica con el nuevo andamiaje normativo, el cual está orientado a la plena satisfacción y eficacia de los derechos de todas las personas que viven y transitan en la Ciudad.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objetivo retomar los principios y disposiciones constitucionales y establecer de manera específica todas aquellas medidas encaminadas a la protección y garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación, a fin de dar certeza jurídica a las personas o colectivos que sean víctimas de



discriminación. Asimismo, busca adecuar las atribuciones y funciones del COPRED y fortalecer las políticas públicas establecidas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación en la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, se propone una armonización extensa y profunda de la Ley con la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad y sus leyes secundarias; por lo que se toman en consideración los instrumentos internacionales de los que México es parte. No solo propone un uso adecuado del lenguaje, sino de los cambios conceptuales y la incorporación de principios interpretativos y medidas positivas, como la incorporación grupos de atención prioritaria que no figuran de manera textual en la ley vigente. Asimismo, se reordenan las competencias del COPRED, y los objetivos y finalidades de la Ley.

ANTECEDENTES

No fue hasta el año de 2001 que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció como un derecho fundamental la no discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Así también, es hasta el año de 2003 que, con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se crea el primer organismo del Estado, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual es el encargado de promover políticas y medidas para garantizar el derecho a la igualdad, así como de recibir y resolver quejas por actos discriminatorios cometidos ya sea por particulares o por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal vigente, fue publicada el 24 de febrero de 2011, abrogó a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal del 19 de julio de 2006. La última reforma a esta Ley fue publicada el 24 de abril de 2017.

El 31 de octubre de 2019 el pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifica la denominación, se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, presentada por la Diputada Circe Camacho Bastida, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo el pasado 19 de marzo de 2019. Las principales modificaciones eran referentes a la sustitución de Distrito Federal por Ciudad de México. En el artículo 27 modifica la fracción V en materia de accesibilidad del entrono físico para personas con discapacidad. No obstante, hasta la fecha de presentación de esta iniciativa, dicho decreto no se encontraba publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARGUMENTOS DE SUSTENTO

A partir de la entrada en vigor del nuevo orden jurídico constitucional de la Ciudad de México, se crearon nuevas concepciones de derecho y términos, algunos de los cuales están contenidos en la Carta de Derechos como; la inclusión de los grupos de atención prioritaria; las perspectivas transversales, entre las que se destacan la de igualdad y no discriminación; las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que el enfoque de atención diferencial debe darse a las personas, así como la obligación de garantizar la mayor protección a las víctimas de discriminación en la Ciudad de México.

Aunado a ello, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como principio la igualdad sustantiva, desde el punto de vista estructural, y lo asume como un eje vertebral de su entramado normativo. La igualdad



I LEGISLATURA



sustantiva de todas las personas sin distinción es entendida constitucionalmente como fin y meta de la organización de los poderes y de la gobernanza de la Ciudad. Así, la adopción de medidas para el ejercicio pleno e igualitario de los derechos humanos resulta un imperativo de las autoridades de la Ciudad; de las relaciones entre poderes, de la creación de los órganos constitucionales autónomos y, en general, de la acción gubernamental.

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 3, coloca a la dignidad humana como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. Mientras que, en su artículo 4, establece que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la propia Constitución de la Ciudad de México y en las normas generales y locales. De manera específica este artículo en su inciso C, numeral 1, consagra como uno de sus principios rectores a la Igualdad y no discriminación, señalando que la Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Asimismo, en el numeral 2, consagra el derecho a la no discriminación en los siguientes términos:

"Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación".

Dicho ordenamiento establece que, en la aplicación de los derechos humanos, las autoridades atenderán las perspectivas transversales de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Señala, además, que las autoridades deben promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación. Este enfoque se refiere al trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona o grupo, esta distinción en el trato se encuentra justificada debido a que ha enfrentado desigualdad, discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos.

Es por esta razón que, con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, y la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos, todos ordenamientos de la Ciudad de México; resulta indispensable armonizar y actualizar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal; bajo los principios, la visión garantista y de derechos contenidos en los nuevos ordenamientos en materia de trato igualitario y no discriminación y atención prioritaria a determinados grupos.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Noveno transitorios, dispone lo siguiente:

81

TRIGÉSIMO CUARTO. - A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

TRIGÉSIMO NOVENO. - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Por otra parte, la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de febrero de 2019, (última reforma publicada el 7 de junio de 2019), en su artículo 3, numeral 11 define a la discriminación como:

Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Resultan relevantes diversas disposiciones de este ordenamiento, que deben ser retomados como referente en materia de igualdad y no discriminación; el artículo 68 dispone que las autoridades deben desarrollar, implementar, difundir y operar estrategias, políticas públicas y programas que coadyuven a la visibilización, empoderamiento e inclusión de los grupos de atención prioritaria. Estas medidas deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos: 1. Ser equitativas; 2. Favorecer la inclusión; y 3. Ser transversales en toda la política pública.

Por su parte, el artículo 108 señala que los poderes públicos de la Ciudad de México, las Alcaldías, los organismos autónomos y organismos descentralizados en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen entre otras obligaciones: identificar prácticas discriminatorias relacionadas con las materias de su competencia en el funcionamiento de su instancia y la prestación de servicios públicos, a fin de adoptar medidas concretas para modificarlas. Establece que las autoridades deben adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de las personas frente a toda discriminación o cualquier otra acción arbitraria que resulte del ejercicio legítimo de los derechos.

El artículo 118 retoma y define las perspectivas transversales establecidas en el artículo 4, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente en el inciso b) define a la perspectiva transversal de Igualdad y no discriminación como el enfoque analítico y crítico que permite comprender que la desigualdad estructural se fundamenta en un orden social, constituye un proceso de acumulación de desventajas y genera discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a los derechos y libertades fundamentales de algunas personas, grupos y comunidades, para superar la desigualdad social, sus causas y sus impactos.

El artículo 125 refiere que las medidas de inclusión son disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

FUNDAMENTO DE LAS MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas, en su mayoría, son respecto al cambio de denominación de instituciones cuyo marco constitucional y legal cambió, como lo es Ciudad de México por Distrito Federal; Congreso de la Ciudad de México sustituye Asamblea Legislativa, así como el nombre de las comisiones mencionadas; Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y las secretarías contempladas que cambiaron de denominación a partir de la expedición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en diciembre de 2018.

Asimismo, a partir de lo estipulado en el artículo 20 fracción XXIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se deberá promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público, por lo que la presente iniciativa contempla modificaciones para seguir esta recomendación. Además, la Ley Orgánica del Congreso estipula que los dictámenes deberán ser redactados con lenguaje incluyente y no sexista, por lo que se prevé el cumplimiento con dicha disposición desde el inicio del proceso legislativo.

Respecto a las propuestas específicas, se establece lo siguiente. El Capítulo I de la ley, sobre las disposiciones generales de la ley, concentra principalmente cambios relacionados con la armonización respecto a los nuevos ordenamientos de la Ciudad en materia de discriminación y trato igualitario. En específico, se propone reformar lo relativo al objeto, aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la ley. También se adecúan los principios y enfoque que deberán guiar las acciones del gobierno de la Ciudad de México.

Se agregan definiciones y se homologan otras en el artículo 4 de la Ley, en el cual se concentran los términos que se emplean a lo largo del cuerpo normativo, como la definición de estereotipo a partir de los estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato de la Red de Investigación sobre Discriminación¹ y la definición de estigma, a partir de la perspectiva de Erving Goffman². También se homologan definiciones como acciones afirmativas y ajustes razonables con lo dispuesto en el nuevo marco legal en materia de derechos humanos y garantías.

Mientras que el concepto de discriminación múltiple se retoma de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de 2015, la cual busca visibilizar las formas de discriminación que se expresan en el continente americano, así como los grupos que son afectados por las diversas manifestaciones discriminatorias. Lo anterior con el objeto de actualizar el marco regulatorio de conductas discriminatorias que afectan la convivencia de las personas en la Ciudad y visibilizar el hecho que, en muchas ocasiones, las personas o grupos sufren discriminación por más de un solo motivo.

A nivel internacional, el antisemitismo no cuenta con una definición oficial o jurídica. Sin embargo, en 2016 se adoptó una definición de trabajo no vinculante jurídicamente, reconocida por la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, que ha sido empleada a nivel internacional por diversos Estados. Considerando lo anterior, la presente iniciativa toma en cuenta dicha definición para modificar lo que se entiende por Antisemitismo en la Ley.

Una de las modificaciones más significativas que son propuestas es la adición de artículos que contienen medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato de algunos grupos de atención prioritaria que no están contemplados en la ley vigente, pero que sí son reconocidos por el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad. Este precepto también establece que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. Por lo

¹ González Luna y Rodríguez Zepeda (coord.), *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2014.

² Goffman, Erving, *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu editores, Madrid, 2006.



anterior es que la presente iniciativa busca incluir a las personas que pertenecen a minorías religiosas, las personas que residen en instituciones de asistencia social, las personas privadas de su libertad, y las personas afrodescendientes.

Además, la reciente reforma al artículo 2 apartado C de la Constitución Federal en materia de reconocimiento de pueblos y comunidades afromexicanas, cuyo objetivo es contribuir en la eliminación de la discriminación y saldar una deuda histórica a nivel nacional con dicha población. El Congreso de la Ciudad de México ratificó la reforma constitucional, en sintonía con lo dispuesto en su ordenamiento local, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Agosto del 2019. Por lo tanto, se vuelve fundamental la suma en la iniciativa de un artículo que especifique las medidas positivas en favor de las personas afrodescendientes.

Mientras que, en materia de movilidad humana, se retomaron diversos objetivos y acciones específicas del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018, impulsado por el Estado Mexicano. En ese sentido, la presente iniciativa con proyecto de decreto fortalece el artículo 31 de la Ley, relativo a las medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana. Principalmente, se propone impulsar campañas de sensibilización para las personas habitantes en la Ciudad de México, sobre las contribuciones positivas de la migración, que genere una perspectiva humana y constructiva de este fenómeno; y para informar a las personas migrantes y en movilidad humana sobre los mecanismos de denuncia disponibles contra cualquier acto o manifestación de violencia o discriminación.

Asimismo, se identificaron medidas positivas a favor de la igualdad que, al contenerse en esta ley y en las leyes de su respectiva materia, se encuentran duplicadas. Debido a que las responsabilidades de la conducción e implementación de las políticas públicas para grupos o personas de manera específica recaen en los distintos entes públicos de la Ciudad de México y no exclusivamente en el COPRED. La ley, si bien tiene propósito transversalizador a la acción gubernamental, duplicaba de manera poco operante ciertas medidas positivas.

Entre las modificaciones propuestas, en el sentido anterior, se encuentran conductas que en la ley vigente son consideradas como discriminatorias pero que en otros ordenamientos están considerados como tipos penales. Por ejemplo, la explotación de una persona se encuentra en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y también a nivel local. Mientras que dar un trato abusivo o degradante es parte del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que el alcance de la presente Ley al reconocerlos como conductas discriminatorias queda superado por los ordenamientos ya mencionados, los cuales los tipifican y sancionan.

Con respecto a la modificación relativa a las referencias de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en el texto de la Ley, se consideró pertinente ajustar su redacción, en virtud de que los procesos de vinculación a un tratado suelen darse de manera distinta, ya sea a través del acto de la ratificación, o bien, por medio de la adhesión cuando los tratados ya no se encuentran abiertos a la firma. En ese sentido, y a efecto de no limitar la terminología jurídica sobre tales procesos, se consideró utilizar el término de la celebración, que incluye de manera indistinta la firma, la ratificación y/o la adhesión. Asimismo, se estimó necesario hacer referencia a otros instrumentos internacionales a efecto de considerar a aquellos que no son jurídicamente vinculantes, como son las Declaraciones, Recomendaciones, entre otros, pero que establecen directrices y principios dentro de un marco normativo y crean igualmente obligaciones morales.

La presente iniciativa con proyecto de decreto retoma el papel de los tratados internacionales y de los diversos instrumentos regionales e internacionales que han conferido una base jurídica para la protección de los derechos humanos inherentes y desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales.

Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo, por tanto, el respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en los planos nacional e internacional, y también el local.

Atendiendo a lo anterior, y para cumplir con el enfoque de derechos humanos bajo el cual se sustenta la Constitución Política de la Ciudad de México, resulta inexcusable registrar, e incluso adoptar, las medidas que en el ámbito regional e internacional se están implementando a efecto de eliminar y prevenir todas las manifestaciones de discriminación. Al respecto, la presente iniciativa retoma la trascendencia jurídica de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que busca explicitar las formas de discriminación que se expresan en el continente americano, así como los grupos que son afectados por las diversas manifestaciones discriminatorias.

Particularmente, se amplían las motivantes de discriminación que contiene el artículo 5 de la Ley, incluyendo ahora la preferencia u orientación sexuales, las características sexuales, el tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, la condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana u opiniones, retomadas de la Convención Interamericana antes mencionada. Asimismo, se considera cualquier como discriminación cualquier manifestación de islamofobia y aporofobia.

Se reconoce que las implicaciones de los avances de la ciencia inciden en nuevas formas de expresión de la discriminación, por lo que se hace necesario ampliar el marco normativo existente, a fin de incluir la regulación de esas formas, como lo son las conductas discriminatorias por razones de características genéticas o condiciones de salud mental o física, incluyendo las infectocontagiosas, psíquicas o cualquier otra.

Por otro lado, con los preceptos Constitucionales, tanto a nivel federal como local, y con lo dispuesto en la misma Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México tiene el objetivo de contribuir en la erradicación de actos discriminatorios, así como realizar procedimientos para detectar este tipo de prácticas. Sin embargo, con el actual texto de la norma, no es posible realizar una adecuada política de eliminación de actos de discriminación, ya que el Consejo no tiene las herramientas necesarias para sancionar a quienes cometen episodios contra la igualdad.

En el marco legal de la Ciudad, la discriminación es incluso tipificada en el artículo 206 Bis del Código Penal Local, no obstante, las conductas discriminatorias difícilmente obtienen sanciones penales. Por lo que otro de los grandes objetivos de la presente iniciativa es reforzar las facultades del COPRED respecto a la colaboración con otras autoridades y perfeccionar el procedimiento para contrarrestar la discriminación a partir de medidas administrativas. En ese sentido, es indispensable dotar al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México de facultades y herramientas para poder sancionar de manera contundente todo hecho contrario a la igualdad. Recordando que el derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Respecto al procedimiento de atención, se modifica el articulado vigente para cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídicas, con el propósito de corroborar que el procedimiento no fuera contradictorio. Asimismo, se incluye la posibilidad de dar vista a las autoridades administrativas competentes para que sancionen por los actos de discriminación, en caso de ser procedente. También se buscó definir de manera clara los procedimientos



respecto a los casos que pueden ser materia de queja de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o que corresponderían al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En cuanto a las atribuciones de la presidencia del Consejo, se replanteó la redacción de algunas actividades y procesos sin modificarlos sustantivamente. De igual forma, se propone dotar de mayor certeza para favorece la dirección del COPRED, como lo es el designar a la persona que desempeña la secretaría técnica. Sobre la Asamblea Consultiva, se respetó la actual norma, sólo se agregó que se debe procurar paridad de género en la conformación de la Asamblea Consultiva del Consejo. También se adicionaron facultades que ya estaban contempladas en el reglamento, como lo es emitir pronunciamientos y posicionamientos.

En cuanto a las atribuciones del Consejo y de su Presidencia, se fortalece su acción internacional, con el fin de impulsar su participación en el ámbito de la cooperación internacional, que pueda llevar al intercambio de buenas experiencias a nivel internacional y, con ello, reforzar las capacidades del Consejo. Lo anterior, considerando las disposiciones de una Ciudad Global, contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que establece en su segundo numeral que la Ciudad “promoverá su presencia en el mundo y su inserción en el sistema global y de redes de ciudades y gobiernos locales [...] y asumirá su corresponsabilidad en la solución de los problemas de la humanidad, bajo los principios que rigen la política exterior”.

Por último, es oportuno destacar que se está proponiendo que el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México adquiera el carácter de programa especial, para que sea un instrumento de la planeación del desarrollo como lo establece el artículo 15, inciso A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y de esta forma la política pública para prevenir y eliminar la discriminación esté armonizado con el Plan General de Desarrollo y con el Programa de Gobierno de la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Con la finalidad de optimizar el trabajo del legislador y de las comisiones unidas dictaminadoras, se acompaña el siguiente cuadro comparativo, para identificar con claridad las propuestas sujetas a la consideración:

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I Disposiciones generales	
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.</p> <p>Los beneficios que se deriven de esta Ley serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.</p> <p>Los beneficios que se deriven de esta Ley serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 2.- Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos,</p>	<p>Artículo 2.- Es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, proteger, respetar, promover y</p>



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO

Temístocles
VILLANUVA
REPUBLICA GUATEMALA

<p>garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.</p> <p>Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.</p>	<p>garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México; e II. Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la ciudad, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.
<p>Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación; II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable; III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y 	<p>Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación; II. Eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos establecidos en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable; III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;

81



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO GUAHATECO

<p>IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias</p>	<p>IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento con participación de organizaciones de la sociedad civil y las propias personas y grupos de atención prioritaria para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias;</p> <p>V. Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades;</p> <p>VI. Normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad;</p> <p>VII. Garantizar la participación de las personas y grupos de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos; y</p> <p>VIII. Regular la integración, atribuciones y funciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, servicios, información y comunicaciones;</p> <p>II. Accesibilidad administrativa: Son los que garantizan el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad, como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;</p> <p>III. Acciones afirmativas: Son aquellas mediante las que se busca beneficiar a los miembros de grupos que</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: Dimensión intrínseca al pleno goce y ejercicio de todo derecho. Consiste en la obligación del Estado de disponer oportunidades concretas y efectivas en cualquier entorno físico, bien y servicio para que éstos tengan alcance físico, (financiero), sin discriminación, así como a la información;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Acciones afirmativas: Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de</p>

Handwritten signature in red ink

<p>sufren exclusión o discriminación, otorgando algún tipo de ventaja en el otorgamiento de bienes escasos y, al hacerlo, se perjudica a ciertas personas que hubieran gozado éstos de seguir las cosas su curso normal;</p>	<p>personas o grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>III bis. Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p>
<p>IV. Antisemitismo: Fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a las personas de religión judía;</p>	<p>IV. Antisemitismo: Fenómeno específico generado por una cierta percepción de las personas de religión judía o de origen israelí, que puede ser expresada a través de diversas formas de rechazo y discriminación hacia las mismas, sus bienes, instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto;</p>
<p>V. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;</p>	<p>V. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;</p>
<p>VI. Bifobia: Miedo irracional a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.</p>	<p>VI. Bifobia: Aversión a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia;</p>
<p>VII. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p>	<p>VI bis. Conciliación: Mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucradas. Además de propiciar la comunicación entre las personas intervinientes, la persona representante del Consejo podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;</p>
<p>VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;</p>	<p>VII. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p>
<p>VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;</p>	<p>VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos de la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;</p> <p>VIII bis. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para</p>

87
[Handwritten signature]



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DISEÑO CUANTITATIVO

	<p>ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;</p> <p>VIII ter. Discriminación múltiple: Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concurrente, en dos o más de los motivos considerados en el artículo 5 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en todas las disposiciones legales aplicables, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos;</p> <p>VIII quater. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;</p>
<p>IX. Ente público: Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p>	<p>IX. Ente público: Las autoridades locales del Gobierno de la Ciudad de México; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p>
<p>X. ...</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Equidad de género: Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p>	<p>XI. Se deroga.</p>
<p>XII. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;</p>	<p>XII. Se deroga.</p>
	<p>XII bis. Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar;</p> <p>XII ter. Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores;</p>

Handwritten signature in red ink.



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DEPUTADA LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO

Temístocles VILLANUEVA
SECRETARÍA JURÍDICA

<p>XIII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de los heterosexuales;</p> <p>XIV. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p>	<p>XII quater. Expresión de género: Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado;</p> <p>XII quinquies. Género: Categoría sociocultural referida a construcciones sociales respecto a lo que es masculino y femenino en un momento, época y contexto específico;</p> <p>XII sexies. Grupos de atención prioritaria: personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>XIII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales;</p> <p>XIII bis. Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;</p> <p>XIV. Igualdad: El reconocimiento a toda grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás legislación aplicable;</p> <p>XIV bis. Igualdad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;</p> <p>XIV ter. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos;</p>
---	---

Handwritten signature in red ink



1 LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

Diputada Ciudad de México

Temístocles VILLANUVA
DIPUTADO CUADRIENIO

<p>XV. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;</p> <p>XVI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Medidas positivas y compensatorias: Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;</p> <p>XIX. Misoginia: Odio hacia las mujeres y puede manifestarse a partir de burlas, chistes, prácticas de</p>	<p>XIV quater. Lengua de Señas Mexicana: Es la lengua utilizada por las personas sordas y se compone de signos visuales, gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, miradas intencionales y movimiento corporal, con su propia estructura lingüística, sintaxis, gramática y léxico;</p> <p>XV. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;</p> <p>XVI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Medidas compensatorias: Aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos;</p> <p>XVIII bis. Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;</p> <p>XVIII ter. Medidas de nivelación: Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos a grupos de atención prioritaria;</p> <p>XVIII quater. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de alcanzar, condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas;</p> <p>XIX. Misoginia: Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de</p>
--	--

<p>subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;</p> <p>XX. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;</p> <p>XXI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p> <p>XXII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;</p> <p>XXIII. Persona servidora pública: Son las personas representantes de elección popular, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en los organismos del Distrito Federal a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;</p> <p>XXIV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las</p>	<p>subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;</p> <p>XX. Se deroga.</p> <p>XXI. Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas y culturales entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p> <p>XXII. Se deroga.</p> <p>XXIII. Persona servidora pública: Personas representantes de elección popular, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, las personas funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Ciudad de México o en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los organismos autónomos de la Ciudad de México;</p> <p>XXIV. Se deroga.</p> <p>XXIV bis. Política pública: Selección y definición de problemas públicos, a partir de sus causas, ofreciendo una fórmula precisa y coherente de su solución en el largo plazo. Consisten en la utilización de los medios que tiene a su alcance el Estado para decidir en qué asuntos intervendrá y hasta qué punto y con qué medios lo hará.</p>
--	--



<p>condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género:</p> <p>XXV. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, el mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;</p> <p>XXVI. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;</p> <p>XXVII. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;</p> <p>XXVIII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen transsexuales, transgénero o travestis;</p> <p>XXIX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;</p> <p>XXX. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, y</p>	<p>Suponen la incorporación de personas y grupos sociales involucrados en la solución;</p> <p>XXV. Se deroga.</p> <p>XXVI. Se deroga.</p> <p>XXVII. Se deroga.</p> <p>XXVII bis. Prejuicio: Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos;</p> <p>XXVII ter. Sexo: La suma de las características biológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que se utilizan en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como macho, hembra, o intersexuales;</p> <p>XXVIII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen transsexuales, transgénero o travestis;</p> <p>XXIX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad; y</p> <p>XXX. Se deroga.</p>
---	--

gi



<p>XXXI. Xenofobia. Hostilidad hacia las personas de nacionalidad distinta a la mexicana.</p>	<p>XXXI. Xenofobia: Hostilidad y rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios.</p>
<p>Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Artículo 5.- Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiéndose por ésta aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, aporofobia, y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.</p>
<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos; II. Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de 	<p>Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquellas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos. Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Negar, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos; II. Generar y difundir contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes,

Handwritten signature in red ink.

<p>inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación;</p>	<p>situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación y que reproduzcan estereotipos o prejuicios;</p>
<p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p>	<p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como el ejercicio de la actividad económica;</p>
<p>IV a VII...</p>	<p>IV a VII...</p>
<p>VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;</p>	<p>VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;</p>
<p>IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Distrito Federal, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno del Distrito Federal, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;</p>	<p>IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en la Ciudad de México, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno de la Ciudad de México, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;</p>
<p>X a XI...</p>	<p>X a XI...</p>
<p>XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;</p>	<p>XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; a contar con un sistema de apoyos y salvaguardías para el ejercicio de la capacidad jurídica y la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras, así como el derecho de las niñas y niños a participar, ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta; en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo;</p>
<p>XIII. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;</p>	<p>XIII. Utilizar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;</p>
<p>XIV. ...</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento.</p>	<p>XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;</p>

gi



<p>XVI a XIX...</p> <p>XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Distrito Federal;</p> <p>XXI a XXIII...</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVIII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular</p>	<p>XV bis. Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias;</p> <p>XVI a XIX...</p> <p>XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en la Ciudad de México;</p> <p>XXI a XXIII...</p> <p>XXIII bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</p> <p>XXIII ter. La ausencia de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXV. Se deroga.</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, tradiciones, usos, costumbres y cultura en actividades públicas o privadas en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México;</p> <p>XXVIII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o asumir</p>
---	---

si



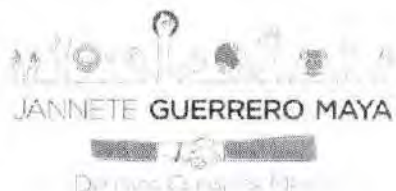
LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA

<p>o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo:</p> <p>XXXI.</p> <p>XXXII a XXXIII, ..</p> <p>XXXIV,...</p> <p>XXXV. Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente ley; y</p> <p>XXXVI. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta ley.</p>	<p>públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género:</p> <p>XXXI.</p> <p>XXXI bis. Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual;</p> <p>XXXII a XXXIII, ..</p> <p>XXXIII bis. No garantizar ni hacer efectivo sin justificación el acceso a los derechos laborales;</p> <p>XXXIV,....</p> <p>XXXV. Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente Ley;</p> <p>XXXVI. Criminalizar a las personas por su apariencia física, edad, empleo u oficio, condición social, religión o domicilio;</p> <p>XXXVII. Realizar investigaciones o aplicar procedimientos en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinados a la selección de personas, contrarios al respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana;</p> <p>XXXVIII. Toda violencia, acción represiva o acto delictivo contra una persona o grupo de personas, motivados por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 5 de esta ley; y</p> <p>XXXIX. En general, cualquier otra restricción o conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, y en la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 7.- No se considerarán hechos, acciones, omisiones, o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:</p>	<p>Artículo 7.- No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, las siguientes:</p>

Handwritten signature in red and black ink.



I. ...	I. ...
II. Las acciones legislativas, o de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas positivas o compensatorias del Distrito Federal que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;	II. Las acciones legislativas, de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas compensatorias, de nivelación, ajustes razonables y medidas de inclusión de la Ciudad de México que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;
III. ...	III. ...
IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Distrito Federal entre las personas aseguradas y la población en general;	IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social de la Ciudad de México entre las personas aseguradas y la población en general;
V a VII...	V a VII...
VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana, y	VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana; y
IX. ...	IX. ...

**Sección Primera
De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la ley**

Artículo 8.- Se instituye como política pública del Gobierno del Distrito Federal y de todos los entes públicos, que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.	Artículo 8.- Se instituye como política del Gobierno de la Ciudad de México y de todos los entes públicos, los principios de igualdad, no discriminación y la tolerancia, los cuales regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.
Artículo 9.- Es obligación de los Entes Públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de: a) Igualdad; b) No discriminación; c) Justicia social; d) Reconocimiento de las diferencias; e) Respeto a la dignidad; f) Integración en todos los ámbitos de la vida; g) Accesibilidad h) Equidad, y i) Transparencia y acceso a la información	Artículo 9.- Es obligación de los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y la intolerancia , mismas que se sustentarán en los principios y perspectivas de: a) Igualdad; b) No discriminación; c) Justicia Social; d) Diversidad ; e) Dignidad humana ; f) Inclusión ; g) Accesibilidad; h) Perspectiva de género ; i) Transparencia y rendición de cuentas ; j) Interés superior de la niñez ;

Handwritten signature in red ink.

	<ul style="list-style-type: none"> k) Cultura de la paz y la no violencia; l) Diseño Universal; m) Interculturalidad; n) Participación Ciudadana; o) Transversalidad; p) Interseccionalidad; q) Progresividad; y r) Máximo uso de recursos.
<p>Artículo 10.- En la aplicación de la presente ley las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y las personas servidoras públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos fundamentales, II. La aplicación de la disposición, tratado internacional, principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación. III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. 	<p>Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley, los entes públicos de la Ciudad de México y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos; II. Prevalecerá el principio pro persona favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas, grupos de atención prioritaria; III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a la tolerancia, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación celebrados por el Estado mexicano. V. Las medidas para hacer efectiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructuras necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas; VI. Que se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; y VII. Los principios de progresividad, exigibilidad y justicia de los derechos, así como el derecho

Handwritten signature in red ink.

	a la reparación integral en términos de lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad de México.
<p>Artículo 11.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que tutelen y garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación; II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; III. ... IV. Las demás que determine la presente ley. 	<p>Artículo 11.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que promuevan, respeten, protejan, y tengan por objeto garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación; II. Diseñar y ejecutar acciones educativas permanentes para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; III. ... IV. Las demás que determine la presente Ley.
<p>Artículo 12.- Todo ente público y persona servidora pública del Distrito Federal no discriminaran a persona alguna en los términos de la presente ley y demás leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 12.- Ningún ente público o persona servidora pública en la Ciudad de México podrá discriminar en los términos de la presente Ley y demás leyes aplicables.</p>
<p>CAPÍTULO II Medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades.</p>	
<p>Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Distrito Federal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I a III... IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas del Distrito Federal en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad; V. ... VI. Promover y llevar a cabo estudios en materia de no discriminación; 	<p>Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria que habitan o transitan la Ciudad de México, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I a III... IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad; V. ... VI. Promover y llevar a cabo estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación y la intolerancia; VII. Se deroga.

51





I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DIPUTADA CUERPO DE MÉXICO

Temístocles VILLANUEVA

SECRETARIO DE GOBIERNO

<p>VII. Fortalecer los servicios de prevención, detección y tratamiento de enfermedades:</p>	
<p>VIII a IX...</p>	<p>VIII a IX...</p>
<p>X. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo;</p>	<p>X. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo;</p>
<p>XI. Elaborar una agenda de empleo que sirva de instrumento de apoyo a la inserción profesional y laboral de sus demandas de empleo;</p>	<p>XI. Se deroga.</p>
<p>XII a XIV...</p>	<p>XII a XIV...</p>
<p>XV. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;</p>	<p>XV. Garantizar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;</p>
<p>XVI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en el Distrito Federal sean accesibles bajo el principio de diseño universal;</p>	<p>XVI. Garantizar que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en la Ciudad de México sean accesibles bajo el principio de diseño universal;</p>
<p>XVII. Procurar que las vías de comunicación del Distrito Federal cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia;</p>	<p>XVII. Procurar que las vías de comunicación de la Ciudad de México cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia;</p>
<p>XVIII. Procurar la eliminación de toda práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros; y</p>	<p>XVIII. Procurar la eliminación de toda restricción o práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares públicos o privados y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros;</p>
<p>XIX. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables</p>	<p>XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;</p>
	<p>XX. Garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación e intolerancia, motivada por alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley;</p>

	<p>XXI. Garantizar la no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de la condición de una persona;</p> <p>XXII. Garantizar la capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal;</p> <p>XXIII. Promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;</p> <p>XXIV. Promover estrategias para la visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;</p> <p>XXV. Recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia en la Ciudad de México; y</p> <p>XXVI. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior públicas y privadas;</p> <p>III. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género;</p> <p>IV. Coordinar campañas y otras acciones de sensibilización e información, dirigidas a las y los</p>	<p>Artículo 14.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria. Para el cumplimiento de estos objetivos los entes podrán realizar gestiones y colaborar con otras autoridades de nivel local y federal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, en instituciones públicas y privadas;</p> <p>III. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género, interculturalidad, diversidad, no discriminación y el principio de igualdad;</p>

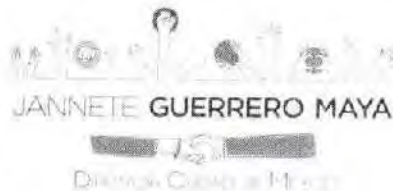
<p>profesores, directivos, estudiantes, madres y padres de familia de las escuelas primaria y secundaria del Distrito Federal, en materia de no discriminación y derechos humanos de las y los niños y jóvenes:</p> <p>V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles educativos de su competencia tomando en cuenta la composición multicultural de la población del Distrito Federal;</p> <p>VI. Promover el acceso al aprendizaje y la enseñanza permanentes;</p> <p>VII. Crear en el ámbito de sus atribuciones mecanismos que garanticen la incorporación, permanencia, inclusión y participación en las actividades educativas en todos los niveles y modalidades;</p> <p>VIII. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las y los estudiantes pertenecientes a los pueblos indígenas y Originarios a partir de la generación de enseñanza bilingüe y pluricultural;</p> <p>IX. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales a través de las adecuaciones arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base a los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad;</p> <p>X. Incluir en los planes y programas de estudio que competen al Distrito Federal contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la no discriminación;</p> <p>XI. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas y los niños, así como de la población juvenil en los centros de educación.</p>	<p>IV. Coordinar acciones de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa: docentes, personal directivo, estudiantes, madres y padres de familia de las escuelas de educación básica de la Ciudad de México, en materia de no discriminación y derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes;</p> <p>V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles educativos de su competencia, tomando en cuenta la composición multicultural de la población de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Promover la accesibilidad tecnológica y digital para todas las personas;</p> <p>VII. Adoptar medidas, en el ámbito de sus atribuciones, que garanticen la incorporación, permanencia e inclusión sin discriminación en los espacios educativos, en todos los niveles y modalidades;</p> <p>VIII. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las personas estudiantes pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, a partir de la generación de enseñanza bilingüe e intercultural;</p> <p>IX. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación inclusiva a través de las adecuaciones tecnológicas, arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base en los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad;</p> <p>X. Incluir en los planes y programas de estudio que competen a la Ciudad de México contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos y digitales, sobre el derecho a la no discriminación;</p> <p>XI. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como de la población juvenil en los centros de educación; e</p>
--	--

gj





LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
SECRETARIO DE GOBIERNO

	<p>XII. Impulsar la creación y difusión de publicaciones y materiales educativos para trabajar y promover el derecho a la igualdad y la no discriminación.</p>
<p>Artículo 15.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:</p> <p>I. Promover la participación en la vida política y democrática del Distrito Federal y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;</p>	<p>Artículo 15.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes:</p> <p>I. Promover la participación en la vida política y democrática de la Ciudad de México y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;</p>
<p>Artículo 16.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas, en la esfera de la procuración y administración de justicia de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema judicial, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas; y</p> <p>II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.</p>	<p>Artículo 16.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas, en la esfera de la procuración y administración de justicia de las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de procuración o administración de justicia, proporcionando la ayuda requerida de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; así como personas intérpretes y traductoras a quienes lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;</p> <p>III. Garantizar el acceso al sistema de procuración o administración de justicia de todas las personas libre de estereotipos, prejuicios y/o estigmas;</p> <p>IV. Garantizar la perspectiva de género en la atención, investigación, seguimiento, judicialización y en general, durante todo procedimiento administrativo o jurisdiccional;</p> <p>V. Garantizar la perspectiva de derechos humanos en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México para el acceso a la justicia en todos los procedimientos judiciales o administrativos en la Ciudad de México; y</p> <p>VI. Asegurar procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación integral por violaciones al derecho a la</p>

Handwritten signature in red ink



LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIRUTADO CURKUNTÉMOC

	igualdad y la no discriminación, en el ámbito que corresponda.
<p>Artículo 17.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de protección a la seguridad y la integridad y para la eliminación de la violencia de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar su seguridad e integridad adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra éstos, investigando y sancionando de resultar procedente a los responsables de dichos actos u omisiones;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad pública;</p> <p>IV. Promover la comunicación y el diálogo entre éstos y los cuerpos de seguridad pública con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos y discriminación.</p>	<p>Artículo 17.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de protección a la seguridad e integridad de las personas y grupos de atención prioritaria, para la eliminación de la discriminación y la violencia. las siguientes:</p> <p>I. Garantizar su seguridad e integridad adoptando medidas para evitar los actos de violencia, investigando y sancionando, de resultar procedente, a las personas responsables de dichos actos u omisiones;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad ciudadana;</p> <p>IV. Promover la comunicación y el diálogo con los cuerpos de seguridad ciudadana, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas;</p> <p>V. Generar mecanismos de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia en el ámbito de sus competencias; y</p> <p>VI. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas responsables de garantizar la seguridad y una vida libre de violencia de las personas cuando incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.</p>
<p>Artículo 18.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, en la esfera de los medios de comunicación las siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación; y</p> <p>IV. Promover la accesibilidad de información y comunicación con los formatos que cumplan esta característica.</p>	<p>Artículo 18.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas y grupos de atención prioritaria, en la esfera de los medios de comunicación, las siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios de comunicación masiva para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación;</p> <p>IV. Promover la accesibilidad de información y comunicación; y</p>

	V. Promover que se eliminen contenidos que reproduzcan estereotipos y prejuicios que legitimen o refuercen la discriminación y la violencia.
CAPÍTULO III Medidas positivas específicas a favor de la igualdad de oportunidades	
Sección Primera Disposiciones generales	
Artículo 19.- Las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes: I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y II. Combatir y eliminar la discriminación de la que han sido objeto.	Artículo 19.- Las medidas positivas tendrán como objetivo eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden: I. Medidas de compensación; II. Medidas de inclusión; III. Medidas de nivelación; y IV. Acciones afirmativas.
Artículo 20.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones divulgarán las medidas positivas y compensatorias de manera accesible a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al comienzo del programa o a la fecha de su publicación, lo que ocurra primero.	Artículo 20.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, divulgarán las medidas positivas de manera accesible y a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su comienzo o a la fecha de su publicación, lo que ocurra primero. Los entes públicos que adopten medidas positivas deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su estatuto orgánico.
Artículo 21.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas positivas y compensatorias	Artículo 21.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas positivas, de conformidad con las leyes aplicables.
Sin correlato.	Artículo 21 bis. - Corresponde a los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria se materialice. Los entes públicos de la Ciudad de México deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la Ciudad de México y promoverán la participación de todas las personas en la eliminación de dichos obstáculos.






LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DIRECCIÓN CUERPO DE MÉXICO

Temístocles VILLANUVA

DIPUTADO CUERPO DE MÉXICO

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

- I. ...
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Distrito Federal;
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquiera otra situación de violencia;
- V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- VI. Crear y difundir programas de educación abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, pueblos y

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas y grupos de atención prioritaria:

- I. ...
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, **igualdad** de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género, **y la inclusión de personas con discapacidad**; dirigidas a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad **ciudadana**, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquier otra situación de violencia;
- V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- VI. Crear y difundir programas **de nivel preescolar**, educación abierta, básica, **media superior** y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los **medios de comunicación masiva** sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, **pueblos y barrios**

Handwritten signature



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO CUAUHTEMOC

<p>comunidades indígenas y originarios, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, así como todo tipo de discriminación:</p> <p>VIII. Implementar un sistema de becas que fomente la alfabetización, el acceso, permanencia y conclusión de la educación pública y privada para el intercambio académico y cultural; así como la conclusión de la educación en todos los niveles:</p> <p>IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicanas, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal; y</p> <p>XII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la equidad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.</p> <p>XIII. Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que ejecuten de acuerdo a la programación operativa, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad.</p>	<p>originarios y comunidades indígenas, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia, para prevenir y eliminar la misoginia, la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia, así como todo tipo de discriminación;</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal; y</p> <p>XII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la igualdad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos; y</p> <p>XIII. Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que ejecuten de acuerdo con la programación operativa, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad.</p>
<p>Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:</p> <p>I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren en los códigos civil, penal y demás legislación existente;</p>	<p>Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:</p> <p>I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos establecidos en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren en los códigos civil, penal y demás legislación existente;</p>



I LEGISLATURA



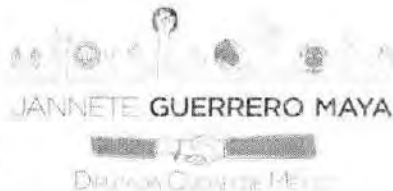
DIPUTADA CIUDAD DE MEXICO

Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO GUERRERERO

<p>II. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a las cuotas de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos del poder público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, así como salud sexual y reproductiva, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas; garantizando el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud.</p> <p>V a IX...</p> <p>X. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Distrito Federal;</p> <p>XI. Que se capacite, en materia de equidad de género, al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto o cualquiera otra situación de violencia dirigida en contra de las mujeres;</p> <p>XII. Coadyuvar con las autoridades respectivas a la creación de un marco normativo que promueva el goce y ejercicio de derechos laborales y seguridad social para las trabajadoras del hogar en el Distrito Federal; y</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por pertenecer a cualquier sexo;</p>	<p>II. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a la paridad de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos del poder público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, garantizando el acceso al parto humanizado y libre de violencia;</p> <p>IV bis. Garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;</p> <p>V a IX...</p> <p>X. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en la Ciudad de México;</p> <p>XI. Capacitar, en materia de igualdad de género, al personal de procuración de justicia, seguridad ciudadana, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto o cualquier otra situación de violencia dirigida en contra de las mujeres;</p> <p>XII. Coadyuvar con las autoridades respectivas a la creación de un marco normativo que promueva el goce y ejercicio de derechos laborales y seguridad social para las trabajadoras del hogar en la Ciudad de México;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por sexo o identidad de género;</p>
--	---



LEGISLATURA



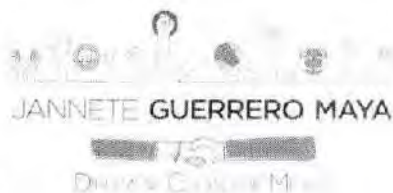
Temístocles VILLANUEVA

ESTADO DE QUERÉTARO

<p>XV. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.</p>	<p>XV. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;</p> <p>XVI. Eliminar prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres;</p> <p>XVII. Fortalecer la participación y promoción laboral de las mujeres en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las personas empresarias sobre los derechos laborales de las mujeres; que otorgue reconocimiento a empresas y a las personas empresarias que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación laboral contra las mujeres;</p> <p>XIX. Proceder con la debida diligencia para impedir o sancionar la discriminación realizada por actores privados, especialmente para aquellos actos de hostigamiento u acoso sexual y de despido por embarazo o maternidad; y</p> <p>XX. Adoptar una perspectiva interseccional para interpretar, aplicar y garantizar las normas de esta Ley y de otras disposiciones relacionadas con los derechos de niñas y mujeres.</p>
<p>Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, las siguientes:</p> <p>I. Instrumentar y ejecutar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad, la morbilidad la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, cualquier otro trastorno alimenticio en la población infantil, así como para que las madres, padres, tutoras, tutores o ascendientes reciban asesoría e información sobre los servicios a que tienen derecho las niñas y los niños en sus comunidades;</p>	<p>Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:</p> <p>I. Asegurar la prestación de servicios de salud necesarios, haciendo hincapié en la prevención de la mortalidad en la población infantil, con base en los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, higiene, saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;</p>



LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA

<p>II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación;</p>	<p>II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación, así como impulsar medidas y campañas informativas para prevenir el embarazo adolescente y atender, de acuerdo con sus derechos sexuales y reproductivos, a las menores de edad embarazadas; y garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, de conformidad con las leyes en la materia, a las niñas y mujeres adolescentes;</p> <p>II bis. Impulsar la atención sanitaria preventiva y la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p>
<p>III. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y estancias accesibles asegurando el ingreso a las niñas y niños;</p>	<p>III. Adoptar medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que busquen contribuir a su desarrollo integral;</p>
<p>IV. Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres, o tutoras y tutores, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;</p>	<p>IV. Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres o personas tutoras, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes o en situación de movilidad humana y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente, velando por estos derechos en las familias que viven en situación de calle;</p>
<p>V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo niños y niñas, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;</p>	<p>V. Promover políticas de fortalecimiento familiar en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios para evitar la separación de niñas, niños y/o adolescentes de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia;</p>
<p>VI. Fomentar la permanencia de la infancia en la educación básica y media superior;</p>	<p>VI. Impulsar medidas orientadas a garantizar la permanencia de niñas, niños y adolescentes en la educación básica y media superior;</p>
<p>VII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niños y niñas con enfoque de no discriminación, equidad de género y diversidad cultural y social;</p>	<p>VII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niñas, niños y adolescentes con enfoque de no discriminación, igualdad de género y diversidad cultural y social;</p>
<p>VIII. Promover la creación y el acceso a instituciones que tutelen y guarden a los niños y niñas privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues de estancias temporales, en los</p>	<p>VIII. Promover la creación y el acceso a espacios que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial y garanticen los derechos humanos, la integridad física y</p>



1 LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DISEÑADO CUAUTÉMOC

<p>que se establezcan condiciones similares a un hogar;</p>	<p>psicológica de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar:</p>
<p>IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de las niñas y los niños desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior del niño y la niña;</p>	<p>IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de las niñas, niños y adolescentes desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior del niño y la niña;</p>
<p>X. ...</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas y niños sean parte.</p>	<p>XI. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas, niños y adolescentes sean parte;</p>
<p>XII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas y los niños en los centros de educación.</p>	<p>XII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en los centros de educación;</p>
	<p>XIII. Establecer mecanismos y acciones de participación para todo procedimiento de índole jurisdiccional o administrativo en el que intervengan, conforme a su edad y autonomía progresiva e interés superior, así como garantizar la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con los derechos e intereses de las personas adultas;</p>
	<p>XIV. Coadyuvar, en el marco de sus competencias, para que niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera con un hecho delictivo, reciban la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, así como los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p>
	<p>XV. Velar a través de acciones concretas por el derecho que tienen a la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social;</p>
	<p>XVI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en todos los temas de incumbencia</p>



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO CONCORDANTE

	<p>de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez e implementar mecanismos de consulta para que se les escuche y considere en el diseño y ejecución de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;</p> <p>XVII. Implementar acciones para eliminar costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier índole que violen o impidan el acceso a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, basados en la idea de inferioridad o en la falta de reconocimiento como personas sujetas de derechos en igualdad de condiciones;</p> <p>XVIII. Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la búsqueda, localización y obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como implementar las medidas pertinentes para que la falta de documentación para acreditar identidad no sea obstáculo para garantizar sus derechos;</p> <p>XIX. Implementar medidas de nivelación, inclusión, compensación, acciones afirmativas y ajustes razonables, en términos de las disposiciones aplicables para fomentar la inclusión social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XX. Diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y oportunidades de niñas y mujeres adolescentes;</p> <p>XXI. Desarrollar campañas de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XXII. Generar procesos educativos para sensibilizar y capacitar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:</p> <p>I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;</p>	<p>Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las personas jóvenes, las siguientes:</p> <p>I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;</p>



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



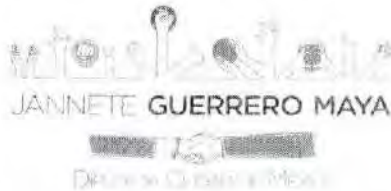
Departamento de Salud

Temístocles VILLANUEVA
SERVIDOR PÚBLICO

II a IV...	II a IV...
<p>V. Ofrecer información completa y actualizada, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH-Sida y enfermedades de transmisión sexual y adicciones; con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; a fin de alcanzar una salud integral;</p>	<p>V. Ofrecer atención primaria, educación preventiva e información completa y actualizada, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento personalizado sobre salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH-Sida e infecciones de transmisión sexual, adicciones, patrones alimenticios dañinos, salud mental y estilos de vida saludables, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las personas jóvenes, a fin de alcanzar una salud integral;</p>
<p>VI. Fortalecer los servicios médicos de salud sexual y salud reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para las y los jóvenes;</p>	<p>VI. Fortalecer los servicios médicos de salud sexual y salud reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para las personas jóvenes;</p>
<p>VII. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;</p>	<p>VII. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal, así como garantizar su acceso a la interrupción legal del embarazo, libre de estigmas y prejuicios, a las jóvenes que lo soliciten;</p>
<p>VIII. Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinos o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;</p>	<p>VIII. Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinarios o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;</p>
<p>IX. Garantizar el acceso a la información y programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia.</p>	<p>IX. Garantizar el acceso a la información y programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;</p>
<p>X. Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos;</p>	<p>X. Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos, políticos, económicos, comunitarios, culturales y ambientales que les competen;</p>
<p>XI. Aumentar y mejorar los mecanismos de participación, autonomía, e incidencia efectivos, de acceso a la información y la libertad de expresión de las y los jóvenes;</p>	<p>XI. Aumentar y mejorar los mecanismos de participación, autonomía, e incidencia efectivos, de acceso a la información y la libertad de expresión de las personas jóvenes;</p>
<p>XII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas; y</p>	<p>XII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas;</p>



LEGISLATURA



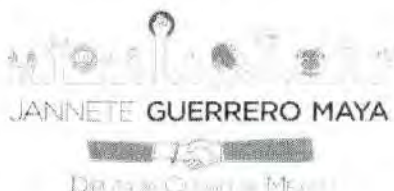
Temístocles VILLANUEVA
DEPUTADO CUERPO TEMÍSTOC

<p>XIII. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal.</p>	<p>XIII. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal;</p> <p>XIV. Implementar medidas de nivelación, inclusión, compensación, acciones afirmativas, ajustes razonables y acceso universal a fin de que las personas jóvenes con discapacidad tengan autonomía, el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento y participación activa en la comunidad;</p> <p>XV. Promover la educación en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres y masculinidades, que tienda a eliminar estereotipos y a erradicar la violencia;</p> <p>XVI. Desarrollar e implementar acciones a favor de las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle, a partir de un enfoque de derechos humanos, a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación;</p> <p>XVII. Promover acciones específicas para las personas jóvenes pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y</p> <p>XVIII. Promover, a través de campañas y procesos de sensibilización y capacitación, la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen o criminalicen a las personas jóvenes.</p>
<p>Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Crear, y en su caso fortalecer, un programa de asesoría en todas las Delegaciones del Distrito Federal sobre temas de pensiones alimentarias, acceso a beneficios por edad y atención jurídica gratuita;</p> <p>III. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asesoría médica</p>	<p>Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Crear y, en su caso, fortalecer un programa de asesoría y atención jurídica gratuita;</p> <p>III. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asesoría médica y</p>

<p>y seguridad social en el Distrito Federal, según lo dispuesto en la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;</p> <p>a) Garantizar el derecho a la salud en las instituciones, centros o lugares en que se encuentren privadas de su libertad</p> <p>b) Favorecer su inscripción al Sistema de Protección Social en Salud y análogos. El goce y disfrute de sus beneficios no será impedimento para la conservación, inscripción o afiliación a algún otro seguro de salud o mecanismo de previsión social al que se tenga derecho.</p> <p>IV. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las leyes aplicables en la materia, que consistan en:</p> <p>A. Apoyo financiero directo o ayudas en especie, y</p> <p>B. Capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos aprovechando su especialización, habilidades y experiencia.</p> <p>Esto a fin de garantizar un ingreso digno, decoroso y suficiente para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p> <p>V. Generar programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;</p> <p>VI. Ofrecer medios de transporte adecuados en sus comunidades, para garantizar la movilidad y la comunicación.</p> <p>VII a IX ...</p> <p>X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas; y</p> <p>XI. Promover y garantizar conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita, así como asistencia de una o un representante legal cuando así lo requiera.</p>	<p>seguridad social en la Ciudad de México, según lo dispuesto en la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;</p> <p>a) Garantizar el derecho a la salud en las instituciones, centros o lugares en que se encuentren privadas de su libertad;</p> <p>b) Favorecer su inscripción al Sistema de Protección Social en Salud y análogos. El goce y disfrute de sus beneficios no será impedimento para la conservación, inscripción o afiliación a algún otro seguro de salud o mecanismo de previsión social al que se tenga derecho.</p> <p>IV. Promover que de las personas mayores que no cuenten con ingresos propios, cuenten con programas sociales y servicios públicos en materia de alojamiento, salud, alimentación y capacitación para el trabajo:</p> <p>V. Impulsar la creación de programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;</p> <p>VI. Ofrecer medios de transporte adecuados, accesibles y asequibles, para garantizar la movilidad y comunicación;</p> <p>VII a IX ...</p> <p>X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas;</p> <p>XI. Promover y garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita, así como asistencia de una persona representante legal cuando así lo requiera;</p> <p>XII. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación:</p>
---	---



I LEGISLATURA



JANINETE GUERRERO MAYA

DEPUTADA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Temístocles VILLANUEVA

SECRETARIO GENERAL

	<p>XIII. Promover y garantizar un entorno de accesibilidad físico adecuado;</p> <p>XIV. Impulsar acciones orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;</p> <p>XV. Promover su inserción en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y tomadas en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;</p> <p>XVI. Asegurar un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar; e</p> <p>XVII. Implementar programas acordes a las diferentes etapas y situación de dependencia.</p>
<p>Artículo 27.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:</p> <p>I. Procurar y garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información, así como a las comunicaciones. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal realizarán de manera progresiva las adecuaciones físicas y de comunicación que cumplan con los criterios de diseño universal;</p> <p>IV. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento, por no contarse el porcentaje de unidades accesibles para las personas con discapacidad en los diferentes medios de transporte que circulan en la ciudad de México;</p> <p>V. Promover, que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública del Distrito Federal cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad</p>	<p>Artículo 27.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México realizarán de manera progresiva las adecuaciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</p> <p>IV. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean discriminadas en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;</p> <p>V. Garantizar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o den atención al público; sirvan como medio de transporte público; de información o comunicación, mediante rampas</p>



I LEGISLATURA

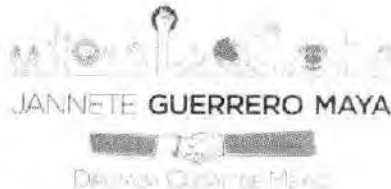


Temístocles VILLANUEVA
ESTADO CHAMPATÉNC

<p>administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;</p> <p>VI. Promover que en las unidades del sistema de salud y de seguridad social del Distrito Federal reciban regularmente el tratamiento, orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y medicamentos para las diferentes discapacidades, a fin de mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida; y</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Eliminar los obstáculos que impiden el goce y ejercicio plenos de la capacidad jurídica por todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas</p>	<p>de acceso, guías táctiles, cruces con semáforos acústicos, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia:</p> <p>VI. Garantizar que en las unidades del sistema de salud y de seguridad social de la Ciudad de México reciban regularmente el tratamiento, orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y medicamentos para las diferentes discapacidades;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios, eliminando barreras que impidan o dificulten el goce y ejercicio plenos de sus derechos humanos y su desenvolvimiento e integración social, en igualdad de condiciones con el resto de las personas;</p> <p>IX. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, las autoridades realizarán consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como con las organizaciones que les representan;</p> <p>X. Hacer difusión sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género, y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información; y</p> <p>XI. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>
<p>Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:</p>	<p>Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y respetando su derecho a la libre determinación, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, las siguientes:</p>



I LEGISLATURA



Temístocles
VILLANUVA
DIPUTADO CUARTERMO

I.	Hacer difusión entre los pueblos indígenas y originarios sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de idiomas indígenas que se hablen en la Ciudad de México, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información.	I.	Hacer difusión sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género, y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de idiomas indígenas que se hablen en la Ciudad de México, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información;
II.	Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Distrito Federal, dirigido a los entes públicos;	II.	Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre sus derechos y su presencia en la Ciudad de México , dirigido a los entes públicos;
III.	Garantizar y proteger el derecho de los pueblos indígenas y originarios a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria;	III.	Garantizar y proteger su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria;
IV.	Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud garantizando atención integral de salud;	IV.	Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud, asegurando su atención integral, respetando sus usos y costumbres ;
V.	Establecer programas educativos para los pueblos indígenas y originarios en el Distrito Federal, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestras y maestros preferentemente de su propia comunidad;	V.	Establecer programas educativos, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestras y maestros preferentemente de su propia comunidad;
VI.	Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en la que participen todas las personas pertenecientes a la comunidad o pueblo de que se trate; que incluyan programas de enseñanza de transmisión intergeneracional e intercultural;	VI.	Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en las que participen todas las personas pertenecientes al pueblo, barrio o comunidad de que se trate; que incluyan programas de enseñanza de transmisión intergeneracional e intercultural;
VII.	Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades;	VII.	Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus pueblos, barrios o comunidades;
VIII.	Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo o comunidad;	VIII.	Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijas e hijos, así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo, barrio o comunidad;
IX.	...	IX.	...
X.	En el marco de las leyes aplicables en el Distrito Federal, cuando se fijen sanciones penales a	X.	En el marco de las leyes aplicables en la Ciudad de México , cuando se fijen sanciones penales a

<p>indígenas, procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables; y</p> <p>XI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por intérpretes y defensoras y defensores.</p>	<p>indígenas, procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>XI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por personas intérpretes y defensoras; y</p> <p>XII. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas indígenas, las autoridades realizarán consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con pueblos, barrios y comunidades, así como con las organizaciones que las representan.</p>
<p>Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI (homosexuales, lésbicos, bisexuales, transexuales, transgénéricos, travestistas, e intersexuales):</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH y sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas; II. Promover el acceso a los servicios públicos de salud; III. Promover el acceso de las personas transgénéricas y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica; IV. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Distrito Federal; 	<p>Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI (lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales):</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH/sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas; II. Garantizar el acceso a los servicios públicos de salud; III. Promover el acceso de las personas transgénero y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica; IV. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en la Ciudad de México;





LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

Deputada Cuicuilco México



Temístocles VILLANUEVA

DEPUTADO CUICUILCO

<p>V. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las y los empresarios sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales: que otorgue reconocimiento a empresas y/o a las y los empresarios que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos;</p> <p>VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Distrito Federal.</p>	<p>V. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las personas empresarias sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales: que otorgue reconocimiento a empresas y/o a las personas empresarias que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género y características sexuales, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos;</p> <p>VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en la Ciudad de México, así como garantizar el respeto a todos sus derechos en igualdad de circunstancias;</p> <p>VII. Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna y libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI; y</p> <p>VIII. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos.</p>
<p>Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:</p> <p>I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones callejeras y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Distrito Federal;</p> <p>II. Evaluar de manera permanente desde un enfoque de derechos humanos los planes y programas que se llevan a cabo en el Distrito Federal que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;</p> <p>III. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que</p>	<p>Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras o en situación de calle:</p> <p>I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones callejeras o en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en la Ciudad de México;</p> <p>II. Evaluar de manera permanente los planes, programas, las políticas públicas que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en cuenta, desde un enfoque de derechos humanos, que se llevan a cabo en la Ciudad de México que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;</p> <p>III. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas</p>



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
SIRGAPAD CURHOTEMOC

<p>todas las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de las poblaciones callejeras garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;</p>	<p>las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de las poblaciones callejeras y en situación de calle, garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;</p>
<p>IV. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las poblaciones callejeras;</p>	<p>IV. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados y desalojo de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las poblaciones callejeras;</p>
<p>V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas; y</p>	<p>V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas;</p>
<p>VI. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones callejeras desde un enfoque de derechos humanos y de género.</p>	<p>VI. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones callejeras desde un enfoque de derechos humanos y de género;</p>
	<p>VII. Garantizar el principio de unidad familiar y promover medidas que la fomenten, protegiendo el interés superior de las niñas y los niños;</p>
	<p>VIII. Diseñar e implementar programas de atención a poblaciones pertenecientes a grupos de atención prioritaria entre las poblaciones callejeras como son: personas con discapacidad, personas mayores y niñez con énfasis en primera infancia;</p>
	<p>IX. Impulsar la creación de comedores comunitarios a fin de aumentar la disponibilidad, distribución y abastecimiento equitativo de alimentos nutritivos y de calidad para las poblaciones callejeras;</p>
	<p>X. Generar campañas para visibilizar a la población y sus derechos a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación;</p>
	<p>XI. Contar con procesos de sensibilización y capacitación sobre los derechos de las poblaciones callejeras a personal del servicio público y a las propias poblaciones callejeras respecto a los mecanismos jurídicos a los que pueden acceder cuando han sido víctimas de cualquier delito o abuso y en materia de derechos sexuales y reproductivos;</p>
	<p>XII. Incrementar y garantizar el acceso a servicios de salud bajo el principio de igualdad y no discriminación para este grupo de atención</p>



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

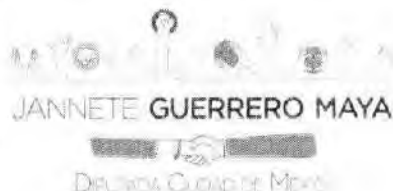
DELEGACIÓN CIUDAD DE MÉXICO

Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO CUARTENOR

	<p>prioritaria, con especial énfasis al reconocimiento del uso de sustancias como una enfermedad que demanda tratamiento profesional; y</p> <p>XIII. Promover campañas informativas entre la población sobre el uso de sustancias y de enfermedades de transmisión sexual.</p>
<p>Artículo 31.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo:</p> <p>I. Diseñar, implementar y evaluar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que deben cumplir las personas migrantes, para regular su legal estancia en el país;</p> <p>II. Revisar y en su caso corregir las prácticas de las y los funcionarios públicos que prestan la atención a las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que pueden consistir en un trato indigno o en la petición de documentos de identificación diferentes al pasaporte y la forma migratoria a fin de prevenir y eliminar conductas discriminatorias y la limitación o negación al acceso a los programas y servicios;</p> <p>III. Generar un sistema de información estadística confiable, con la participación de organizaciones de la sociedad civil especializadas, que dé cuenta de datos desagregados por edad, sexo, nacionalidad, origen étnico, condición socioeconómica y ubicación geográfica e incluya información respecto del nivel de exigibilidad de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por parte de este sector de la población;</p> <p>IV. Diseñar, implementar y evaluar tanto el programa como las campañas de difusión de los procedimientos y trámites que se deben agotar para que las personas migrantes y/o sus familias, refugiadas y solicitantes de asilo cuya estancia en el Distrito Federal sea hasta de 6 meses, para que</p>	<p>Artículo 31.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana:</p> <p>I. Diseñar, implementar y evaluar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que se deben cumplir, para regularizar su estancia en el país, así como sobre los mecanismos de denuncia disponibles contra cualquier acto o manifestación de violencia o discriminación;</p> <p>II. Establecer mecanismos para prevenir, detectar y eliminar la utilización de perfiles raciales, étnicos y religiosos de las personas en movilidad humana por las autoridades públicas, así como los casos sistemáticos de discriminación u otras prácticas de las personas servidoras públicas que prestan la atención, que puedan consistir en un trato indigno o en la petición de documentos de identificación diferentes al pasaporte y la forma migratoria, a fin de prevenir y eliminar conductas discriminatorias y la limitación, negación o condicionar el acceso a programas y servicios, especialmente a servicios de salud y en el acceso a la justicia;</p> <p>III. Generar un sistema de información estadística confiable, con la participación de organizaciones de la sociedad civil que trabajan el tema, que dé cuenta de datos desagregados por edad, sexo, nacionalidad, origen étnico, condición socioeconómica y ubicación geográfica e incluya información respecto del nivel de exigibilidad de todos sus derechos humanos;</p> <p>IV. Diseñar e implementar campañas de difusión de los procedimientos y trámites que se deben agotar para que la estancia en la Ciudad de México sea hasta de 6 meses;</p>



I LEGISLATURA

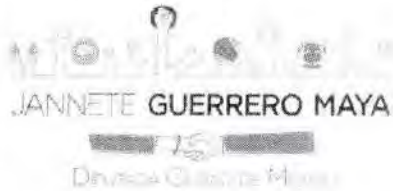


Temístocles VILLANUEVA
SECRETARÍA EJECUTIVA

<p>puedan adquirir una vivienda temporal y/o espacio residencial alternativo;</p>	
<p>V. Diseñar, implementar y evaluar un programa de albergues especiales y exclusivos para personas migrantes solicitantes de asilo y refugiadas (con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren) cuya vida, seguridad, salud e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violada;</p>	<p>V. Diseñar, implementar y evaluar un programa de albergues especiales y exclusivos, con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren las personas, cuya vida, seguridad, salud e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violada;</p>
<p>VI. Diseñar e implementar un programa de aprendizaje especializado para personas migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que no hablen español, a fin de que se facilite su inserción en la población del Distrito Federal;</p>	<p>VI. Diseñar e implementar acciones de aprendizaje especializado para personas en contexto de movilidad humana que no hablen español, a fin de que se facilite su inserción en la población de la Ciudad de México;</p>
<p>VII. Diseñar y actualizar un diagnóstico sociodemográfico respecto de las tendencias que se están presentando en torno a la demanda laboral en el D. F. de migrantes y refugiados a fin de prever acciones encaminadas a prevenir el incremento en el desempleo de estas personas;</p>	<p>VII. Diseñar y actualizar un diagnóstico sociodemográfico respecto de las tendencias que se están presentando en torno a la demanda laboral en la Ciudad México, a fin de generar acciones encaminadas a prevenir el incremento en el desempleo de las poblaciones que enuncia el artículo;</p>
<p>VIII. Revisar y en su caso reformar los requisitos que se exigen en los establecimientos públicos de salud, para que las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo puedan acceder a los servicios de salud y adquirir medicamentos de manera gratuita, a través del programa de acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos;</p>	<p>VIII. Revisar y, en su caso, reformar los requisitos que se exigen en los establecimientos públicos de salud, para acceder a los servicios del programa de acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos;</p>
<p>IX. Incluir dentro del programa de acceso gratuito servicios médicos y medicamentos, los tratamientos y medicamentos necesarios para curar las enfermedades que con mayor frecuencia contraen las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, con especial atención a las enfermedades relacionadas con la salud mental; y</p>	<p>IX. Incluir dentro del programa de acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos, los tratamientos y medicamentos necesarios para curar las enfermedades de mayor frecuencia entre la población en contexto de movilidad humana, con especial atención a las enfermedades relacionadas con la salud mental;</p>
<p>X. Revisar las reglas de operación y funcionamiento para asegurar que estén incluidos como beneficiarios de los programas de apoyo alimentario, a las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo que requieran dicho apoyo, sin distinción alguna entre aquellos que están en una situación migratoria regular o irregular.</p>	<p>X. Revisar las reglas de operación y funcionamiento para asegurar que estén incluidas como beneficiarias de los programas de apoyo alimentario, sin distinción alguna de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren;</p>
<p>XI. Diseñar, implementar y evaluar tanto el programa como las campañas de difusión para la prevención y atención relacionadas con la trata de personas y la</p>	<p>XI. Diseñar, implementar y evaluar tanto el programa como las campañas de difusión para la prevención y atención relacionadas con la trata de personas y la</p>



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO CUARTO TEMASCALCO

<p>explotación sexual que sufran las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.</p>	<p>explotación sexual que viven las personas de este grupo de la población;</p> <p>XII. Impulsar campañas de sensibilización dirigidas a la población en la Ciudad de México sobre las contribuciones positivas que derivan de la migración, que genere una percepción realista, humana y constructiva de la movilidad humana, fomentando la inclusión social y el combate a todos los actos y manifestaciones de discriminación contra este sector de la población;</p> <p>XIII. Promover la divulgación de información objetiva en medios de comunicación en torno a este sector de la población, respetando la libertad de los mismos;</p> <p>XIV. Detectar los delitos cometidos, así como otros actos de violencia dirigidos contra las personas en movilidad humana, y proporcionar a las víctimas asistencia médica, jurídica y psicosocial; e</p> <p>XV. Impulsar acciones que promuevan el respeto de las culturas, tradiciones y costumbres de las personas en movilidad humana en la Ciudad de México, que fomenten la cohesión e inclusión social, así como el diálogo intercultural.</p>
<p>Artículo 32.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza, dichas acciones, comprenderán de manera enunciativa, mas no limitativa:</p> <p>I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;</p> <p>II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. Sensibilizar y brindar capacitación en materia de discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todas las personas servidoras públicas y</p>	<p>Artículo 32.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, mas no limitativa:</p> <p>I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;</p> <p>II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>III. Sensibilizar y brindar capacitación sobre las manifestaciones de la discriminación por motivos de condición socioeconómica;</p>



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
FIRMATO CUATROVECES

	autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;		
IV.	...	IV.	...
V.	Brindar información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible (incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicanas, Sistemas de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal);	V.	Difundir el contenido de esta Ley en lenguaje y formato accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicanas, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
VI.	...	VI.	...
VII.	Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las culturas indígenas, a la diversidad cultural y sexual;	VII.	Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, a las culturas indígenas y a la diversidad cultural y sexual;
VIII.	...	VIII.	...
IX.	Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;	IX.	Impulsar programas de capacitación para el empleo, considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral, con el objetivo de que cuente con las herramientas para acceder a los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad ;
X.	Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad; y	X.	Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad e informar sobre los mecanismos para hacerlo ;
XI.	Difundir el contenido de esta Ley en lenguaje y formato accesible (incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicanas, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal).	XI.	Promover, en el ámbito privado, la generación de medidas positivas que permitan la participación en los ámbitos educativo, social y económico y que tiendan a disminuir la brecha de desigualdad; y
		XII.	Promover espacios de esparcimiento para personas que viven discriminación por motivo de condición socioeconómica, con la finalidad de garantizar la accesibilidad a espacios artísticos, deportivos y de educación no formal.
Sin correlato.			Artículo 32 bis. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas que garanticen, promuevan y respeten el pleno goce y ejercicio de los



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUVA DIRECTOR GENERAL DE

	<p>derechos de las personas, grupos y comunidades que se adscriban a alguna religión, tengan diversas creencias y realicen diversas prácticas religiosas. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, mas no limitativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la laicidad de las instituciones públicas, manteniendo la perspectiva de libertad de culto; II. Asegurar el respeto al pleno ejercicio de las diversas prácticas y creencias religiosas sin anteponer alguna religión o creencia sobre las otras; III. Impulsar una educación laica que no sea excluyente y garantice el pleno goce de los derechos de cualquier persona, sin importar su adscripción, creencias y prácticas religiosas; IV. Promover espacios de trabajo que no sean excluyentes y garanticen el pleno goce de los derechos de cualquier persona, sin importar su adscripción, creencias y prácticas religiosas; V. Fomentar que los espacios educativos y laborales establezcan políticas que permitan a las personas celebrar sus ritos, fiestas y prácticas religiosas en los momentos y fechas establecidos; VI. Respetar las prácticas religiosas dentro de los servicios de salud, garantizando el acceso a acompañamiento espiritual en caso de ser solicitado; VII. Promover el respeto de las creencias y prácticas religiosas de las personas privadas de su libertad o en instituciones de asistencia social; VIII. Sensibilizar y brindar capacitación a las personas servidoras públicas en materia de diversidad religiosa, igualdad y no discriminación; IX. Fomentar la representación de los diversos grupos religiosos en las campañas de difusión que realiza la Ciudad de México; X. Garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en las instituciones de salud públicas, así como evitar la discriminación del personal de salud que sí ejerce la objeción de conciencia;
--	---

Handwritten signature in red ink

	<p>XI. Diseñar campañas de difusión que promuevan la igualdad, no discriminación y el pleno acceso a derechos de quienes se adscriben a alguna religión, tengan diversas creencias y realicen diversas prácticas religiosas; y</p> <p>XII. Diseñar y actualizar un diagnóstico sociodemográfico respecto a la diversidad de religiones, prácticas y creencias religiosas que convergen en la Ciudad de México, a fin de prever acciones encaminadas a la prevención de la intolerancia religiosa.</p>
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 32 ter. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad y el trato digno de las personas que residen en instituciones de asistencia social, las siguientes:</p> <p>I. Establecer mecanismos para asegurar la protección física, mental y social de las personas que residen en instituciones de asistencia social, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva o a reintegrarse a su vida familiar;</p> <p>II. Impulsar el fortalecimiento operativo de las organizaciones sociales que realicen labores de asistencia social, a través de la formación, la capacitación y el apoyo con recursos a fin de garantizar una atención integral y multidisciplinaria que favorezca el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las personas que atienden;</p> <p>III. Implementar normas, lineamientos, protocolos y códigos de conducta que garanticen el respeto de los derechos de las personas asistidas, así como la transparencia en el origen y destino de los recursos y en los criterios de asignación;</p> <p>IV. Generar modelos de atención, intervención y evaluación que permitan la estandarización y mejora de los servicios;</p> <p>V. Impulsar medidas para garantizar que las instituciones de asistencia social proporcionen un entorno seguro, adecuado, afectivo y libre de violencia, así como trato digno, cuidados y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad personal;</p> <p>VI. Vigilar, supervisar y evaluar la prestación de servicios en condiciones adecuadas, de calidad y</p>

Handwritten signature in red ink.



LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO LOCAL

	<p>calidez por personal capacitado, especializado, calificado, apto y suficiente en dichas instituciones;</p> <p>VII. Brindar capacitación en derechos humanos, igualdad y no discriminación a las personas que laboran en dichas instituciones;</p> <p>VIII. Establecer mecanismos para garantizar el derecho de las personas asistidas a una alimentación adecuada, nutritiva, equilibrada, diaria, suficiente y de calidad;</p> <p>IX. Promover que dichas instituciones realicen actividades externas que permitan, a quienes residen en éstas, el contacto con su comunidad, el descanso y esparcimiento, así como la formación de espacios de participación y convivencia con sus familiares y personas cercanas;</p> <p>X. Verificar que las instituciones de asistencia social cuenten con espacios físicos acordes a los servicios que proporcionan, apegados al diseño universal y accesibilidad, así como con medidas de protección civil; y</p> <p>XI. Garantizar los derechos de todas las personas desde un enfoque interseccional considerando las obligaciones establecidas en este capítulo.</p>
Sin correlato.	<p>Artículo 32 quater. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas privadas de su libertad, las siguientes:</p> <p>I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas privadas de su libertad y el nivel de cumplimiento de sus derechos en la Ciudad de México;</p> <p>II. Evaluar de manera permanente los planes, programas y las políticas públicas que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en cuenta desde un enfoque de derechos humanos, que se lleven a cabo en la Ciudad de México, que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;</p> <p>III. Adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de las personas privadas de su libertad que, a su vez, pertenezcan a otros grupos de atención prioritaria;</p>

	<ul style="list-style-type: none"> IV. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra la población privada de su libertad, que ejecutan y/o consientan las personas servidoras públicas; V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, medidas específicas para favorecer la reinserción social de las personas cuya pena se extinga; VI. Diseñar, implementar y evaluar campañas permanentes para eliminar estigmas de personas liberadas y preliberadas para fomentar su reinserción; VII. Establecer en el ámbito de sus competencias medidas de conciliación familiar para las familias de personas privadas de la libertad; VIII. Promover programas que fomenten la autoestima y la salud psicosocial de las personas privadas de su libertad; y IX. Garantizar los derechos de todas las personas desde un enfoque interseccional considerando las obligaciones establecidas en este capítulo.
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 32 quinquies. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas afrodescendientes, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas afrodescendientes en la Ciudad de México; II. Realizar un diagnóstico de la situación de la población afrodescendiente en la ciudad; identificando medidas para evitar su invisibilización; III. Hacer difusión entre las personas afrodescendientes sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información; IV. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de las personas afrodescendientes y su presencia

58
[Handwritten signature]

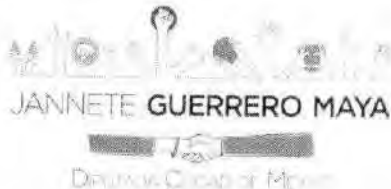
	<p>en la Ciudad de México, dirigido a los entes públicos:</p> <p>V. Garantizar y proteger el derecho de las personas afrodescendientes a promover, desarrollar y mantener sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria;</p> <p>VI. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud garantizando atención integral de salud;</p> <p>VII. Garantizar facilidades para el acceso a los servicios de salud de acuerdo con sus usos y costumbres;</p> <p>VIII. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades; y</p> <p>IX. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas afrodescendientes, las autoridades realizarán consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con las comunidades y agrupaciones, así como con las organizaciones que las representan.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	
<p>Sección Primera De la denominación, objeto, domicilio y patrimonio</p>	
<p>Artículo 33.- El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33.- El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas y realizar inspecciones en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que estime pertinente de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas y realizar inspecciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que estime pertinentes, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.</p>

80


<p>Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:</p> <p>I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de combate a la discriminación en el Distrito Federal;</p> <p>II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, y eliminar la discriminación en el Distrito Federal, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos en materia de prevención y erradicación de la discriminación;</p> <p>IV. ---</p> <p>V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley, y</p> <p>VI. El Consejo podrá proceder de oficio, cuando detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.</p>	<p>Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:</p> <p>I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México;</p> <p>II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones e implementación de medidas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>IV. ---</p> <p>V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, así como velar por que los entes públicos den cumplimiento a las resoluciones del Consejo; y</p> <p>VII. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.</p>
<p>Artículo 36.- El patrimonio del Consejo se integrará con:</p> <p>I. Los recursos que le asigne la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;</p> <p>II a V...</p>	<p>Artículo 36.- El patrimonio del Consejo se integrará con:</p> <p>I. Los recursos que le asigne el Congreso de la Ciudad de México, a través del Presupuesto de Egresos de la Ciudad;</p> <p>II a V...</p>
<p>Sección segunda De las atribuciones</p>	
<p>Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. Diseñar, emitir y difundir el Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, así como verificar y evaluar su cumplimiento;</p>	<p>Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. Diseñar, emitir y difundir el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, que tendrá carácter de programa especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley en materia de Planeación del Desarrollo, así como verificar y evaluar su cumplimiento;</p>



I LEGISLATURA



Temístocles
VILLANUEVA
DIPUTADO CIUDAD DE MÉXICO

<p>II. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal;</p> <p>III. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;</p> <p>IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción I, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>V.</p> <p>VI. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación;</p> <p>VII. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones;</p> <p>VIII.</p> <p>IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.</p> <p>X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, mediante campañas de difusión y divulgación;</p> <p>XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no</p>	<p>II. Elaborar y emitir los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México;</p> <p>III. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación;</p> <p>IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción I, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas y grupos de atención prioritaria y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>V.</p> <p>VI. Participar en el diseño del Programa Gobierno de la Ciudad de México, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como en el diseño del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;</p> <p>VII. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones de la Junta de Gobierno;</p> <p>VIII.</p> <p>IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto;</p> <p>X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria, mediante campañas de difusión y divulgación;</p> <p>XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no</p>
--	--

<p>discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares:</p>	<p>discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos de la Ciudad de México, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares:</p>
<p>XII a IV ...</p>	<p>XII a XIV ...</p>
<p>XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados del Distrito Federal, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en el Distrito Federal, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.</p>	<p>XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados de la Ciudad de México, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en la Ciudad de México, que se distingan por llevar a cabo programas o medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, políticas, instrumentos organizativos y presupuestos;</p>
<p>XVI. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;</p>	<p>XVI. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas y grupos de atención prioritaria;</p>
<p>XVII. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas y capacitación en materia de no discriminación;</p>	<p>XVII. Sensibilizar, capacitar y participar en procesos de formación de personas servidoras públicas en materia de igualdad y no discriminación;</p>
<p>XVIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;</p>	<p>XVIII. Impulsar la profesionalización y formación permanente del personal de Consejo;</p>
<p>XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la ciudad de México;</p>	<p>XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la Ciudad de México;</p>
<p>XX. Elaborar programas de capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;</p>	<p>XX. Contar con una oferta educativa para la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil en materia de igualdad y no discriminación, a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;</p>
<p>XXI. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas del Distrito Federal de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación; e</p>	<p>XXI. Asesorar a las instituciones de educación pública y privadas de la Ciudad de México en la elaboración y/o implementación de protocolos, políticas, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;</p>
<p>XXII. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en el Distrito Federal; de derechos humanos que</p>	<p>XXII. Impulsar, realizar, coordinar, editar, publicar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en la Ciudad de México; de</p>

57
[Handwritten signature]



LEGISLATURA



DEPUTADA CUARANTEA MEXICO

Temístocles VILLANUVA
SEÑADOR QUINTANA ROO

<p>establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal:</p> <p>XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas y/o particulares que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta ley y en el marco legal vigente para el Distrito Federal;</p> <p>XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias; provenientes tanto de servidoras y servidores públicos o autoridades del Distrito Federal, como de particulares;</p> <p>XXVI. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones;</p> <p>XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Distrito Federal, de los Estados de la República, dependencias federales, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;</p> <p>XXVIII. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos</p>	<p>derechos humanos que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos de la Ciudad de México:</p> <p>XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular conforme a lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley y en el marco legal vigente para la Ciudad de México;</p> <p>XXV. Orientar y canalizar a las personas y grupos de atención prioritaria a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias, provenientes tanto de personas servidoras públicas o de autoridades de la Ciudad de México, así como de particulares;</p> <p>XXVI. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instituciones de la materia, para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo;</p> <p>XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, de los estados de la República, dependencias federales, con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones, así como con instituciones y organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;</p> <p>XXVIII. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos</p>
---	---



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO

Temístocles
VILLANUEVA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

<p>humanos y con aquellos similares al Consejo en otras entidades.</p> <p>XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas y reclamaciones que conozca y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omite el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>XXX a XXXI...</p> <p>XXXII. Emitir opiniones jurídicas a las consultas relacionadas con el derecho fundamental a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>XXXIII.</p> <p>XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Distrito Federal se realicen con perspectiva de no discriminación;</p> <p>XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública del Distrito Federal, contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;</p> <p>XXXVI. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, para eliminar la discriminación;</p> <p>XXXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>XXXVIII. Las demás que establezca la presente Ley, así como las contenidas en el Estatuto Orgánico del Consejo.</p>	<p>humanos y con aquellos similares al Consejo en otras entidades extranjeras;</p> <p>XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas que conozca y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omite el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, recomendar medidas administrativas contra las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que cometan alguna acción u omisión que implique un acto de discriminación previsto en esta Ley;</p> <p>XXX a XXXI...</p> <p>XXXII. Emitir opiniones consultivas a solicitudes relacionadas con el derecho a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>XXXIII.</p> <p>XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública de la Ciudad de México se realicen con perspectiva de no discriminación;</p> <p>XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública de la Ciudad de México contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;</p> <p>XXXVI. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, para prevenir y eliminar la discriminación;</p> <p>XXXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante el Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVIII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación, con un enfoque transversal e interseccional;</p> <p>XXXIX. Contribuir en los programas de formación, capacitación, sensibilización y</p>
---	--



I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



	<p>profesionalización de las instancias públicas de la Ciudad de México;</p> <p>XL. Interponer las acciones necesarias ante las instancias correspondientes a efecto de que se dé cumplimiento a sus convenios o resoluciones derivados de los procedimientos de queja o reclamación;</p> <p>XLI. Realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten; y</p> <p>XLII. Las demás que establezcan la presente Ley y el Estatuto Orgánico del Consejo.</p>
--	---

Sección Tercera
De los órganos de administración

<p>Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por la o el titular de la Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, seis representantes de la Administración Pública del Distrito Federal y seis integrantes designados por la Asamblea Consultiva. Los representantes de la Administración Pública del Distrito Federal son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uno de la Secretaría de Gobierno; II. Uno de la Secretaría de Desarrollo Social; III. Uno de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; IV. Uno de la Secretaría de Salud; V. Uno de la Secretaría de Educación; VI. Uno de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo <p>Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en el Distrito Federal, Instituto de Atención al Adulto Mayor del Distrito Federal, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Además, será invitado permanente a la Junta de Gobierno, con derecho solo a voz, la o el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, siete personas representantes de la Administración Pública de la Ciudad de México y siete personas integrantes de la Asamblea Consultiva, designadas por esta misma. Los entes públicos de la Administración Pública que deberán tener presencia mediante sus personas representantes son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Secretaría de Gobierno; II. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; III. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; IV. Secretaría de Salud; V. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; VI. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; y VII. Secretaría de Administración y Finanzas. <p>Asimismo, se invitará de manera permanente a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, a una persona representante de cada uno de los siguientes entes públicos: Secretaría de las Mujeres; Instituto de la Juventud; el Instituto para el Envejecimiento Digno; el Instituto de las Personas con Discapacidad; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de la Ciudad de México; así como a las personas legisladoras que presidan las comisiones del Congreso de la Ciudad de México relacionadas de manera directa con los derechos humanos.</p> <p>Las personas designadas por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro periodo igual. Éste tendrá el carácter de</p>
---	--



	honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la propia Asamblea Consultiva.
<p>Artículo 40.- Son facultades de la Junta de Gobierno:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Aprobar el Programa anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal;</p> <p>VIII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva; y</p> <p>IX. Las demás que le deriven de la presente ley y otras leyes.</p>	<p>Artículo 40.- Son facultades de la Junta de Gobierno:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Aprobar el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva;</p> <p>IX. Nombrar a la persona Secretaria Técnica de este órgano de administración, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico del Consejo; y</p> <p>X. Las demás que le deriven de la presente Ley y de las normas aplicables.</p>
<p>Artículo 41.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes la mitad más uno de las y los integrantes, siempre que entre ellas o ellos esté la o el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes la mitad más una de las personas integrantes, siempre que entre ellas esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42.- La o el Presidente del Consejo, será designada por la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 42.- La persona titular de la Presidencia del Consejo será designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 43.- Durante su encargo la o el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.</p>	<p>Artículo 43.- Durante su encargo la persona titular de la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.</p>
<p>Artículo 44.- La o el Presidente del Consejo durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificada(o) hasta por un periodo igual.</p>	<p>Artículo 44.- La persona titular de la Presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificada hasta por un periodo igual.</p>
<p>Artículo 45.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal;</p> <p>III a V...</p>	<p>Artículo 45.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación para la Ciudad de México;</p> <p>III a V...</p>



I LEGISLATURA



Deputada Cuadrante México



VI. Enviar a la Asamblea Legislativa el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal;	VI. Enviar al Congreso de la Ciudad de México el informe anual de actividades, así como al ejercicio presupuestal del Consejo;
VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables; y	VII. Celebrar acuerdos de colaboración con entes públicos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, instituciones y organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables, así como impulsar la cooperación internacional para el intercambio de experiencias;
VIII. Las demás que le señalen la presente Ley y otras disposiciones legales y administrativas.	VIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
	IX. Delegar a su equipo de trabajo las facultades que la ley y el Estatuto Orgánico del Consejo le permitan;
	X. Emitir y suscribir opiniones e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas y reclamaciones que por los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México y a los poderes públicos locales; y
	XI. Las demás que le señalen la presente Ley y otras disposiciones legales.

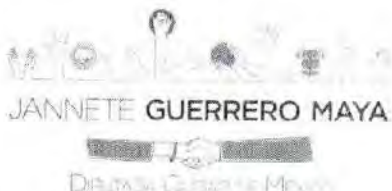
**Sección cuarta
De la Asamblea Consultiva**

<p>Artículo 47.- La Asamblea Consultiva estará integrada de manera plural por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanas y ciudadanos, representantes de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.</p>	<p>Artículo 47.- La Asamblea Consultiva estará integrada de manera plural por un número no menor de diez ni mayor de veinte personas ciudadanas, representantes de los distintos grupos de atención prioritaria, así como de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica que, por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.</p>
<p>Las personas integrantes de este Asamblea serán propuestas por Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas y nombradas por la Junta de Gobierno del Consejo en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.</p>	<p>La Asamblea deberá integrarse de manera paritaria. Las nuevas integraciones serán propuestas ante la propia Asamblea Consultiva y nombradas por la Junta de Gobierno del Consejo en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Consultiva.</p>

Si



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA SECRETARIO CUAUHTEMOC

<p>Artículo 48.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.</p>	<p>Artículo 48.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, o compensación, ni se creará ningún vínculo de carácter laboral derivado de su participación, ya que es de carácter honorífico.</p>
<p>Artículo 49.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asesorar a la Junta de Gobierno, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;</p> <p>III. Nombrar a la o el Secretario Técnico de este órgano de conformidad con lo que establezca el reglamento de la asamblea, quien formará parte de la estructura del Consejo;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar cinco personas integrantes de la propia Asamblea que formarán parte de la Junta de Gobierno, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Consultiva;</p> <p>VI. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>VII. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Junta de Gobierno para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter local como nacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Solicitar a la Presidencia del Consejo cualquier información relativa al desarrollo de las actividades relacionadas con su cargo; y</p> <p>X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 49.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asesorar a la Presidencia y a la Junta de Gobierno, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>III. Nombrar a la persona titular del Secretariado Técnico de este órgano de conformidad con lo que establezca el reglamento interno de la Asamblea;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar siete personas integrantes de la propia Asamblea que formaran parte de la Junta de Gobierno, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Consultiva;</p> <p>VI. Contribuir con el impulso de acciones, de políticas públicas, de programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>VII. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Junta de Gobierno o la Presidencia del Consejo para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter local, nacional e internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Solicitar a la Presidencia del Consejo cualquier información relativa al desarrollo de las actividades relacionadas con su cargo;</p> <p>X. Emitir los pronunciamientos o posicionamientos de conformidad con lo previsto en el Reglamento; y</p> <p>XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>

Handwritten signature in red ink



LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA

<p>Artículo 50.- Las y los integrantes de la asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por solo un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 50.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, y podrán ser ratificadas por única ocasión, por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 52.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.</p>	<p>Artículo 52.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.</p>
<p>Sección Quinta Previsiones generales</p>	
<p>Artículo 53.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta ley, su Estatuto Orgánico, en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control.</p>	<p>Artículo 53.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos en la materia, en lo relativo a su estructura, funcionamiento y operación.</p>
<p>CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS</p>	
<p>Sección primera Disposiciones Generales</p>	
<p>Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.</p> <p>Si las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.</p> <p>En caso de concurrencia de actuaciones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a partir del ámbito de competencia y de la naturaleza de la queja</p>	<p>Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, orientando y canalizando ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan. Además, podrá recomendar a la autoridad competente las medidas de reparación del daño que procedan. De igual forma, podrá realizar gestiones ante las instancias competentes cuando los hechos denunciados sean susceptibles de una restitución inmediata en los derechos vulnerados.</p> <p>Toda persona, grupos o comunidades podrán presentar quejas por presuntos hechos, actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.</p> <p>Se mueve el párrafo al artículo siguiente.</p> <p>Se mueve el párrafo al artículo siguiente.</p>

Handwritten signature in red ink.



I LEGISLATURA



Temístocles VILLANUEVA
DIPUTADO CIUDADANO

<p>o reclamación, el Consejo solicitará a la instancia nacional la derivación del mismo para su tramitación a nivel local.</p>	
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 54 bis. - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente capítulo, el Consejo contará con un área encargada de conocer y dar atención a los procedimientos de queja y de reclamación interpuestos. Dicha área deberá estar contemplada en el Estatuto Orgánico del Consejo y gozará de las facultades que esta Ley señala.</p> <p>Si los hechos, acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales a las que se refiere esta Ley han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer de los mismos.</p> <p>En caso de concurrencia de actuaciones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Consejo podrá solicitar a la instancia nacional la remisión de la queja para su tramitación a nivel local, o bien, en su caso, remitir las actuaciones a la instancia nacional para que ésta conozca de las mismas.</p>
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 54 ter. - Con excepción de los acuerdos de apertura de queja o reclamación, y aquellos que pongan fin al procedimiento cuya notificación podrá ser personal o en el domicilio que las partes señalen para tal efecto, en los demás supuestos la notificación podrá realizarse vía telefónica o a través del correo electrónico que señalen para tal efecto, previo registro en el expediente del consentimiento de las partes. Sin excepción alguna debe constar en el expediente el acta circunstanciada de toda comunicación vía telefónica o constancia impresa del envío por correo electrónico.</p> <p>Cuando fueren varias las personas que formulen una misma queja nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.</p>
<p>Artículo 55.- La o el Presidente del Consejo, así como las personas servidoras públicas que ocupen la Dirección de Cultura por la No Discriminación, la Subdirección de Atención Ciudadana y las y los responsables de los procedimientos de quejas y reclamaciones, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las peticiones formuladas por la ciudadanía ante el Consejo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55.- La persona titular del Consejo, así como las personas servidoras públicas encargadas de la atención de quejas y reclamaciones, tendrán fe pública para la realización de notificaciones a cargo del Consejo, así como certificación de documentos, y actuaciones relacionadas con los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las peticiones formuladas por la ciudadanía ante el Consejo.</p> <p>...</p>

Handwritten signature in red ink.

<p>Artículo 56.- El Consejo por conducto de la persona titular de la presidencia podrá solicitar a personas físicas o morales, así como a los entes públicos, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.</p>	<p>Artículo 56.- El Consejo podrá solicitar a los entes públicos, personas servidoras públicas y particulares, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones. Los entes públicos, las personas servidoras públicas y particulares, están obligados a auxiliar y proporcionar información que le requiera el Consejo para el desempeño de sus funciones. En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda para que adopte las medidas disciplinarias conducentes.</p>
<p>Artículo 57.- El Consejo estará facultado para realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten.</p>	<p>Artículo 57.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas de un ente público que hayan incurrido en cualquier hecho, acto, omisión u otras análogas prácticas discriminatorias, que contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas o cualquier autoridad que hayan incurrido en cualquier hecho, acto u omisión que contravenga lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables en materia de no discriminación. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer ante las instancias que correspondan.</p>
<p>Artículo 59.- Las reclamaciones y quejas que se presenten por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que la persona peticionaria tenga conocimiento de dichas conductas. Dicho requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio subsista o en casos de excepción por su relevancia o gravedad a juicio del Consejo.</p>	<p>Artículo 59.- Las reclamaciones y quejas ante el Consejo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de las conductas discriminatorias. Este requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio sea continuo o en los casos en que, a juicio del Consejo, por su relevancia o gravedad deba ser ampliado dicho plazo, mediante acuerdo fundado y motivado.</p>
<p>Artículo 60.- La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte de forma escrita, personal, o mediante persona de su confianza o representante legal, por vía telefónica o correo electrónico dirigidos al Consejo, debiendo contener como mínimo los siguientes datos de identificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; y III. Descripción clara y sucinta de los hechos, modo y tiempo del presunto acto discriminatorio. 	<p>Artículo 60.- La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, de manera personal, mediante persona de su confianza o representante legal, la cual se presentará de manera escrita, por vía telefónica o medios electrónicos oficiales ante el Consejo, debiendo contener como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre de la persona peticionaria; II. Domicilio para recibir notificaciones, en su caso correo electrónico y número telefónico; y III. Narración de los hechos que describan el presunto hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.

58





<p>El Consejo en caso de considerar necesario subsanará las deficiencias de la queja o reclamación.</p>	<p>En el caso de considerar necesario subsanar las deficiencias de la queja o reclamación, el Consejo proporcionará el apoyo necesario para la presentación de la queja o reclamación. Así mismo, el Consejo garantizará la accesibilidad para la interposición de quejas o reclamaciones.</p>
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 60 bis. - Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Estatuto. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, objetividad, inmediatez, concentración, eficiencia, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.</p>
<p>Artículo 61.- La persona servidora pública del Consejo que reciba una queja o reclamación por vía telefónica o correo electrónico, deberá iniciar el trámite dando cumplimiento a los requisitos referidos en el artículo anterior.</p> <p>La parte peticionaria que inicie su queja o reclamación a través de los medios señalados en el presente artículo deberá ratificar su queja o reclamación ante el Consejo en el término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, y de no ser así se tendrá por no presentada.</p> <p>En todos los casos deberá informarse al peticionario este requisito, señalándole de forma clara el día de su vencimiento.</p>	<p>Artículo 61.- Cuando en el Consejo se reciba una solicitud de atención por vía telefónica o medio electrónico oficial, se deberá iniciar el trámite de conformidad con los requisitos referidos en el artículo 60 de la presente Ley.</p> <p>El Consejo se allegará de la información que considere pertinente a efecto de poder determinar la procedencia de la queja o reclamación.</p> <p>La parte agraviada que inicie su queja o reclamación a través de los medios señalados en el presente artículo deberá ratificarla ante el Consejo en el término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, y de no ser así se tendrá por no presentada.</p> <p>En caso de que la parte agraviada se presente en fecha posterior a los cinco días, deberá justificar ante el Consejo el motivo por el que no se presentó en el plazo referido en el párrafo anterior, el cual podrá determinar la continuidad del procedimiento conforme a la presente Ley y su Estatuto.</p> <p>En todos los casos deberá informarse a la parte agraviada este requisito, señalándole de forma clara y accesible la fecha de vencimiento y la vía para ratificar.</p> <p>Atendiendo el párrafo anterior, se tomará en cuenta la especial situación de movilidad de las partes.</p>
<p>Artículo 62.- La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en caso de que se encuentre impedida la o el peticionario para acudir al Consejo, éste establecerá la forma idónea para contactarlo.</p>	<p>Artículo 62.- La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. El Consejo determinará la forma idónea para contactar a la persona agraviada que se encuentre impedida para comparecer ante el Consejo.</p> <p>Durante la fase de conciliación en el procedimiento de queja, la representación de una persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello.</p>

Handwritten signature and initials in red ink.

<p>Artículo 63.- El Consejo registrará las quejas que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas, procediendo a su admisión y atención correspondiente. Las quejas o reclamaciones deberán ingresarse debidamente identificadas, ya que no podrá iniciarse el trámite en carácter anónimo.</p>	<p>Artículo 63.- El Consejo registrará la solicitud de las quejas o reclamaciones, expidiendo el acuse de recibo correspondiente de las mismas, procediendo a su atención. No podrá iniciarse ningún trámite en carácter anónimo. La persona peticionaria podrá solicitar que su nombre sea reservado en caso de que exista temor fundado de que la interposición de la queja o reclamación pueda generarle afectaciones. En tales casos el Consejo tomará las medidas pertinentes para garantizar el derecho de la persona respetando los derechos de las partes. La reserva sólo procederá cuando con dicha medida no se imposibilite la investigación de la queja, reclamación, o la actuación del Consejo.</p>
<p>Artículo 64.- Cuando el contenido de la queja no sea claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la presente Ley, se procederá a prevenir por una sola vez a la persona peticionaria para que subsane el contenido de la misma en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el término para la admisión correspondiente. De no desahogar la persona peticionaria la prevención, se le tendrá como no presentada la queja o reclamación.</p> <p>El Consejo no admitirá, aquellas quejas o reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes o cuando se advierta que carecen de motivación, así como las que expongan hechos que no describan actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.</p> <p>En los asuntos que se expongan hechos que no se describan actos de discriminación, el Consejo proporcionará una orientación y canalizará a la persona peticionaria a la instancia correspondiente para la atención del asunto expuesto.</p>	<p>Artículo 64.- Cuando el contenido de la queja o reclamación no sea claro, se prevendrá a la persona peticionaria para que subsane el contenido de la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En caso de no subsanar la prevención se tendrán por no interpuestas.</p> <p>El Consejo no admitirá las quejas o reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes; cuando se advierta que carecen de motivación; o consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.</p> <p>Se mueve el párrafo al artículo siguiente.</p> <p>Frente al acuerdo del Consejo de no admitir una queja o reclamación, se podrá interponer un escrito de reconsideración dirigido a la Presidencia del Consejo en el que se expongan claramente los motivos por los cuales se considera que no es adecuada la determinación. El plazo para interponer el escrito de reconsideración será de 15 días hábiles.</p> <p>El Consejo deberá atender la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima y el principio pro persona para la determinación sobre la extemporaneidad del recurso, sin que ello prejuzgue sobre la procedencia del mismo y nunca en un plazo mayor a 30 días hábiles a partir de la presentación del mismo.</p>
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 64 bis. - En los asuntos que se expongan hechos que no describan hechos, actos u omisiones de discriminación, el Consejo proporcionará una orientación</p>

Handwritten signature in red ink.



LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



Defensoría del Ciudadano

Temístocles VILLANUEVA

Defensoría del Ciudadano

	y analizará a la persona peticionaria a la instancia correspondiente para la atención del asunto expuesto.
Sin correlato.	Artículo 64 ter. - Cuando se presenten dos o más quejas o reclamaciones que se refieran a los mismos hechos, actos u omisiones presuntamente discriminatorios, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite correspondiente, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.
Artículo 65.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar información u opiniones al Consejo, sobre las solicitudes de queja, reclamación y asistencia en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 65.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar información u opiniones al Consejo, sobre las solicitudes de queja, reclamación y colaboración en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 66.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.	Artículo 66.- El Consejo iniciará sus actuaciones a petición de parte, así como de oficio en aquellos casos en que así lo determine la persona titular de la Presidencia o del área encargada de brindar atención de quejas y reclamaciones. El Consejo, por conducta de la persona titular de la Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un caso determinado considerando su trascendencia, o si éste puede afectar el ejercicio de sus funciones.
Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de cualquiera de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación: I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades; II. ... III. Implementación de acciones afirmativas, IV. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación y; V. Acciones de reparación del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos.	Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación: I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades y no discriminación; II. ... III. Implementación de medidas positivas y de no repetición; IV. La publicación o difusión de una síntesis de la Opinión Jurídica en los medios impresos o electrónicos de comunicación; V. Acciones de reparación del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos; VI. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a

Handwritten signature in red ink.



	<p>favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;</p> <p>VII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de la sanción correspondiente; y</p> <p>VIII. Solicitar la intervención del órgano interno de control o de la autoridad Ministerial correspondiente, a fin de que se inicien los procedimientos necesarios, para efectos de reparar, sancionar o implementar las medidas pertinentes.</p> <p>En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.</p>
Sin correlato.	Artículo 67 bis. - El Consejo, en los casos considerados como graves, determinará a través del área encargada de la tramitación de los expedientes de queja o reclamación, las medidas preventivas para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.
Sección Segunda De la Reclamación	
Artículo 68.- La reclamación es el procedimiento que se sigue contra personas servidoras públicas de los entes públicos del Distrito Federal que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, presuntamente cometan una conducta discriminatoria.	Artículo 68.- La reclamación es el procedimiento que se sigue contra cualquier autoridad, o personas servidoras públicas de la Ciudad de México que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cometan una presunta conducta discriminatoria.
<p>Artículo 69.- El Consejo una vez que conozca la reclamación, dentro del término de los cinco días siguientes a su presentación, resolverá si la admite.</p> <p>Una vez admitida y debidamente registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo requerirá un informe institucional, en el que la persona titular del ente público del que dependa la persona servidora pública señalada como presunta responsable, quien en un término de diez días deberá rendirlo.</p>	<p>Artículo 69.- El Consejo una vez que conozca la reclamación, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, resolverá si la admite. El Consejo podrá solicitar información a la autoridad involucrada de la Ciudad de México, a efecto de determinar la admisión del inicio de expediente de reclamación.</p> <p>Se mueve al artículo siguiente.</p>
Artículo 70.- El informe solicitado a las personas servidoras públicas presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. En el cual la persona servidora pública señalada como presunta responsable, deberá hacer constar los antecedentes del asunto.	Artículo 70.- Una vez admitida y debidamente registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo notificará y requerirá a la autoridad un informe institucional. El informe institucional solicitado a la autoridad probablemente responsable deberá rendirse en un plazo no

51



LEGISLATURA



Temístocles VILLANUVA
DIPUTADO CONSTITUCIONAL

<p>los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>En el procedimiento de reclamación se propondrá la conciliación entre la parte peticionaria y las personas servidoras públicas presuntamente responsables cuando la naturaleza del caso lo permita.</p>	<p>mayor a diez días hábiles, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, incluyendo los antecedentes relacionados con los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>En el procedimiento de reclamación se propondrá la conciliación entre la parte agraviada y la autoridad o las personas servidoras públicas involucradas, cuando la naturaleza del caso lo permita.</p>
<p>Artículo 71.- En caso de no haber respuesta por parte de la o el titular del ente público o de la persona servidora pública requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 71.- En caso de no haber respuesta por parte de la autoridad requerida dentro del plazo señalado para tal efecto, el Consejo informará de tal omisión al superior jerárquico de la persona servidora pública probable responsable, y le requerirá para que lo exhorte a rendir la información solicitada, en un término no mayor a 5 días hábiles.</p> <p>Una vez cumplido el término señalado en el párrafo anterior de persistir la omisión, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, así mismo, dará intervención al órgano interno de control y, en su caso, a la autoridad Ministerial correspondiente, a fin de que inicien las investigaciones y se determinen las responsabilidades que correspondan.</p> <p>El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.</p>
<p>Sección Tercera De la Queja</p>	
<p>Artículo 72.- El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.</p>	<p>Artículo 72.- El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.</p> <p>Una vez iniciado el procedimiento de queja el Consejo podrá solicitar a la parte presunta responsable de la conducta discriminatoria, un informe detallado de los hechos con el objeto de contar con mayores elementos.</p>
<p>Artículo 73.- En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presunta responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.</p>	<p>Artículo 73.- En el procedimiento de queja se podrán convenir los intereses a solicitud de las partes involucradas, mediante una audiencia de conciliación, concertada por el Consejo y que será celebrada en sus instalaciones.</p>
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 73 bis. - La conciliación ante el Consejo se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Voluntariedad: La participación de las partes Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;</p>

Si

[Signature]

	<p>II. Información: Deberá informarse a las partes Intervinientes, de manera clara y completa, sobre sus consecuencias y alcances;</p> <p>III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes Intervinientes;</p> <p>IV. Flexibilidad y simplicidad: Carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje claro, tomando en consideración, según sea el caso, el contexto de vulnerabilidad de las peticionarias;</p> <p>V. Objetividad: La persona conciliadora deberá evitar la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguna de las partes Intervinientes; sin embargo, debe de transmitir en forma adecuada que existe una presunción legal a favor de personas que se ubiquen en los criterios contemplados en el artículo 5 y de los actos u omisiones señalados en el artículo 6 de la presente Ley;</p> <p>VI. Equidad: Se propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes Intervinientes; y</p> <p>VII. Honestidad: Las partes interviniendo deberán conducir su participación durante la conciliación con apego a la verdad.</p>
<p>Artículo 74.- Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.</p> <p>En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.</p>	<p>Artículo 74.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se notifique a las partes su celebración.</p> <p>En caso de no comparecer la parte responsable de las probables conductas discriminatorias a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.</p>

Handwritten signature in red ink.

<p>Artículo 75.- La persona servidora pública que actúe como conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.</p>	<p>Artículo 75.- El personal del Consejo en su calidad de conciliador, expondrá a las partes un resumen de la queja, exhortándoles a resolver sus diferencias, y podrá proponer opciones de solución que tiendan a reparar el daño y establecer medidas de no repetición.</p>
<p>Artículo 76.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la persona servidora pública que funja como conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p>	<p>Artículo 76.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, o por determinación del Consejo, si las condiciones así lo ameritan y la suspensión favorece al interés de las partes, debiéndose reanudar en la fecha acordada entre las partes o propuesta por el Consejo.</p>
<p>Artículo 77.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.</p>	<p>Artículo 77.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo ser revisado y aprobado por el Consejo. Éste dictará el acuerdo correspondiente.</p>
<p>Sección Cuarta De la Investigación</p>	
<p>Artículo 79.- Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a quienes se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios; II. solicitar de otros particulares, autoridades y/o personas servidoras públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación; III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional; IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y V. Efectuar todas las demás que se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto. 	<p>Artículo 79.- El Consejo tiene la obligación de recopilar, documentar y analizar la evidencia relacionada con los hechos relatados en la queja o reclamación y, en su caso, determinar si estos constituyen o no actos discriminatorios para procurar su reparación y evitar su repetición.</p> <p>El Consejo actuará de conformidad con lo establecido en la norma más favorable en el orden jurídico nacional e internacional, así como con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, con el fin de allegarse de elementos de convicción respecto de los hechos materia de la investigación.</p> <p>El procedimiento de investigación es de naturaleza no adversarial y apegado a estándares nacionales e internacionales en materia de violación a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 80.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y proveer el desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.</p>	<p>Artículo 80.- Para allegarse de los elementos de convicción, el Consejo podrá analizar cualquier elemento de prueba que estime necesario, con la única condición de que éstos se encuentren previstos como tales por el orden jurídico mexicano. Las partes podrán ofrecer los elementos que consideren pertinentes para acreditar su dicho hasta que les sea notificado el cierre de la investigación.</p>

58



<p>Artículo 82.- Derivado del trámite de las Quejas y Reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte peticionaria, se emitirá una resolución la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo.</p>	<p>Artículo 82.- Derivado del trámite de las quejas y reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte agraviada, se emitirá una Opinión Jurídica, la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo y en la que se determine la existencia o no de actos discriminatorios y las recomendaciones que se deban realizar para evitar su repetición.</p>
<p>Artículo 83.- La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas que en su caso procedan conforme a esta ley.</p>	<p>Artículo 83.- La Opinión Jurídica contendrá los puntos controvertidos, la fundamentación y motivación y los puntos resolutivos en los que, con toda claridad, se precisará su alcance y las medidas administrativas que en su caso procedan conforme a la ley. Esta Opinión Jurídica puede ser emitida por la persona titular de la Presidencia o por la persona titular del área encargada de conocer y dar atención a los procedimientos de queja y de reclamación. Se dará vista de la Opinión Jurídica derivada de la investigación a las autoridades competentes, para el trámite que corresponda.</p>
<p>Sin correlato.</p>	<p>Artículo 83 bis. - En la Opinión Jurídica se podrá solicitar a la autoridad competente, de manera enunciativa mas no limitativa, la implementación de las siguientes medidas de reparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Restitución del derecho conculcado por el hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio; II. Compensación por el daño ocasionado; III. Amonestación pública; IV. Disculpa pública o privada; y V. Garantía de no repetición del hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.
<p>Sección Quinta Del Recurso de Revisión</p>	
<p>Artículo 84.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 84.- Contra las Opiniones Jurídicas y actos del Consejo las partes involucradas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>

50



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica la denominación y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, para quedar como sigue:



LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Los beneficios que se deriven de esta Ley serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México.

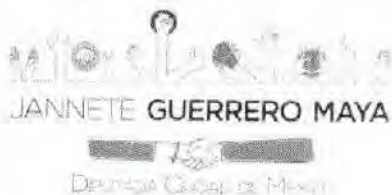
Artículo 2.- Es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, proteger, respetar, promover y garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, estarán obligados a:

- I. Impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México; e
- II. Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la ciudad, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación;
- II. Eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos establecidos en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable;
- III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;
- IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento con participación de organizaciones de la sociedad civil y las propias personas y grupos de atención prioritaria para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias;



- V. Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades;
- VI. Normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad;
- VII. Garantizar la participación de las personas y grupos de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos; y
- VIII. Regular la integración, atribuciones y funciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad: **Dimensión intrínseca al pleno goce y ejercicio de todo derecho. Consiste en la obligación del Estado de disponer oportunidades concretas y efectivas en cualquier entorno físico, bien y servicio para que éstos tengan alcance físico, (financiero), sin discriminación, así como a la información;**
- II. Derogado.
- III. Acciones afirmativas: **Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;**
- III bis. **Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**
- IV. Antisemitismo: **Fenómeno específico generado por una cierta percepción de las personas de religión judía o de origen israelí, que puede ser expresada a través de diversas formas de rechazo y discriminación hacia las mismas, sus bienes, instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto;**
- V. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;
- VI. Bifobia: **Aversión a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia;**
- VI bis. **Conciliación: Mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucradas.**



Además de propiciar la comunicación entre las personas intervinientes, la persona representante del Consejo podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas:

- VII. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;
- VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos de la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;

VIII bis. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;

VIII ter. Discriminación múltiple: Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concurrente, en dos o más de los motivos considerados en el artículo 5 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en todas las disposiciones legales aplicables, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos;

VIII quater. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

IX. Ente público: Las autoridades locales del Gobierno de la Ciudad de México; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

X. ...

XI. Derogado.

XII. Derogado.

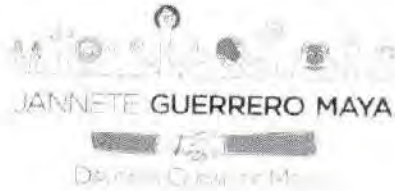
XII bis. Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar;

XII ter. Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores;

XII quater. Expresión de género: Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado;



- XII quinquies. Género: Categoría sociocultural referida a construcciones sociales respecto a lo que es masculino y femenino en un momento, época y contexto específico;
- XII sexies. Grupos de atención prioritaria: personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos;
- XIII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales;
- XIII bis. Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;
- XIV. Igualdad: El reconocimiento a toda grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás legislación aplicable;
- XIV bis. Igualdad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;
- XIV ter. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos;
- XIV quater. Lengua de Señas Mexicana: Es la lengua utilizada por las personas sordas y se compone de signos visuales, gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, miradas intencionales y movimiento corporal, con su propia estructura lingüística, sintaxis, gramática y léxico;
- XV. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;
- XVI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;
- XVII. ...
- XVIII. Medidas compensatorias: Aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos;
- XVIII bis. Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;



XVIII ter. **Medidas de nivelación:** Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos a grupos de atención prioritaria;

XVIII quater. **Medidas positivas:** Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de alcanzar, condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas;

XIX. **Misoginia:** Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;

XX. **Derogado.**

XXI. **Perspectiva de Género:** La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas y culturales entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXII. **Derogado.**

XXIII. **Persona servidora pública:** Personas representantes de elección popular, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, las personas funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Ciudad de México o en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los organismos autónomos de la Ciudad de México;

XXIV. **Derogado.**

XXIV bis. **Política pública:** Selección y definición de problemas públicos, a partir de sus causas, ofreciendo una fórmula precisa y coherente de su solución en el largo plazo. Consisten en la utilización de los medios que tiene a su alcance el Estado para decidir en qué asuntos intervendrá y hasta qué punto y con qué medios lo hará. Suponen la incorporación de personas y grupos sociales involucrados en la solución;

XXV. **Derogado.**

XXVI. **Derogado.**

XXVII. **Derogado.**

XXVII bis. **Prejuicio:** Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos;

XXVII ter. Sexo: La suma de las características biológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que se utilizan en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como macho, hembra, o intersexuales;

XXVIII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen transexuales, transgénero o travestis;

XXIX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad; y

XXX. Derogado.

XXXI. Xenofobia: Hostilidad y rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios.

Artículo 5.- Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiéndose por ésta aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, aporofobia, y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. **Negar**, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
- II. **Generar y difundir** contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación y que reproduzcan estereotipos o prejuicios;



III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, **así como el ejercicio de la actividad económica;**

IV a VII...

VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de **igualdad** en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en **la Ciudad de México**, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno de **la Ciudad de México**, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;

X a XI...

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; a **contar con un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica y la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad;** y a la asistencia de **personas intérpretes o traductoras, así como el derecho de las niñas y niños a participar, ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta;** en todo **procedimiento jurisdiccional o administrativo;**

XIII. **Utilizar** o permitir usos o costumbres que atenten contra el **derecho a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;**

XIV. ...

XV. **Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;**

XV bis. **Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias;**

XVI a XIX...

XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en **la Ciudad de México;**

XXI a XXIII...

XXIII bis. **La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;**

XXIII ter. **La ausencia de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;**

XXIV. ...



- XXV. **Derogado.**
- XXVI. ...
- XXVII. **Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, tradiciones, usos, costumbres y cultura en actividades públicas o privadas en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México;**
- XXVIII. **Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano;**
- XXIX. ...
- XXX. **Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género;**
- XXXI. ...
- XXXI bis. **Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual;**
- XXXII a XXXIII...
- XXXIII bis. **No garantizar ni hacer efectivo sin justificación el acceso a los derechos laborales;**
- XXXIV. ...
- XXXV. **Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivado de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente Ley;**
- XXXVI. **Criminalizar a las personas por su apariencia física, edad, empleo u oficio, condición social, religión o domicilio;**
- XXXVII. **Realizar investigaciones o aplicar procedimientos en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinados a la selección de personas, contrarios al respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana;**
- XXXVIII. **Toda violencia, acción represiva o acto delictivo contra una persona o grupo de personas, motivados por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 5 de esta ley; y**



XXXIX. En general, cualquier otra restricción o conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 7.- No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias, las siguientes:

- I. ...
- II. Las acciones legislativas, de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas compensatorias, de nivelación, ajustes razonables y medidas de inclusión de la Ciudad de México que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;
- III. ...
- IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social de la Ciudad de México entre las personas aseguradas y la población en general;
- V a VII,...
- VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana; y
- IX. ...

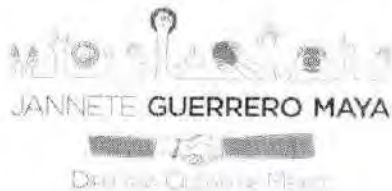
Sección Primera

De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la ley

Artículo 8.- Se instituye como política del Gobierno de la Ciudad de México y de todos los entes públicos, los principios de igualdad, no discriminación y la tolerancia, los cuales regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Es obligación de los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y la intolerancia, mismas que se sustentarán en los principios y perspectivas de:

- a) Igualdad;
- b) No discriminación;
- c) Justicia Social;
- d) **Diversidad;**
- e) **Dignidad humana;**
- f) **Inclusión;**
- g) Accesibilidad;
- h) **Perspectiva de género;**
- i) Transparencia y rendición de cuentas;
- j) **Interés superior de la niñez;**
- k) **Cultura de la paz y la no violencia;**



- l) **Diseño Universal;**
- m) **Interculturalidad;**
- n) **Participación Ciudadana;**
- o) **Transversalidad;**
- p) **Interseccionalidad;**
- q) **Progresividad; y**
- r) **Máximo uso de recursos.**

Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley, los entes públicos de la Ciudad de México y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La **universalidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos;**
- II. **Prevalecerá el principio pro persona favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas, grupos de atención prioritaria;**
- III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación **y a la tolerancia**, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas;
- IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación **celebrados por el Estado mexicano.**
- V. **Las medidas para hacer efectiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructuras necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas;**
- VI. **Que se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; y**
- VII. **Los principios de progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, así como el derecho a la reparación integral en términos de lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad de México.**

Artículo 11.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

- I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que **promuevan, respeten, protejan, y tengan por objeto garantizar** el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Diseñar y ejecutar **acciones educativas permanentes para** todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. ...



IV. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 12.- Ningún ente público o persona servidora pública en la Ciudad de México podrá discriminar en los términos de la presente Ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II

Medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades.

Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria que habitan o transitan la Ciudad de México, las siguientes:

I a III...

IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad;

V. ...

VI. Promover y llevar a cabo estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación y la intolerancia;

VII. Derogado.

VIII a IX...

VIII. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo;

IX. Derogado.

XII a XIV...

XV. **Garantizar** la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;

XVI. **Garantizar** que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en la Ciudad de México sean accesibles bajo el principio de diseño universal;

XVII. Procurar que las vías de comunicación de la Ciudad de México cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia;

XVIII. Procurar la eliminación de toda restricción o práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares públicos o privados y servicios previstos para el público en general: entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros;

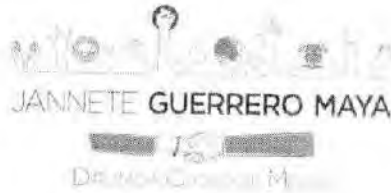
- XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;
- XX. Garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación e intolerancia, motivada por alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley;
- XXI. Garantizar la no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de la condición de una persona;
- XXII. Garantizar la capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal;
- XXIII. Promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;
- XXIV. Promover estrategias para la visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;
- XXV. Recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia en la Ciudad de México; y
- XXVI. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 14.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas **y grupos de atención prioritaria**. Para el cumplimiento de estos objetivos los entes podrán realizar gestiones y colaborar con otras autoridades de nivel local y federal:

- I. ...
- II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, **en instituciones** públicas y privadas;
- III. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género, **interculturalidad, diversidad, no discriminación y el principio de igualdad**;
- IV. Coordinar acciones de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa: docentes, personal directivo, estudiantes, madres y padres de familia de las escuelas de educación básica de la Ciudad de México, en materia de no discriminación y derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes;
- V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles educativos de su competencia, tomando en cuenta la composición multicultural de la población de la Ciudad de México;





- VI. **Promover la accesibilidad tecnológica y digital para todas las personas;**
- VII. **Adoptar medidas, en el ámbito de sus atribuciones, que garanticen la incorporación, permanencia e inclusión sin discriminación en los espacios educativos, en todos los niveles y modalidades;**
- VIII. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las **personas** estudiantes pertenecientes a los **pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas**, a partir de la generación de enseñanza bilingüe e **intercultural**.
- IX. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación **inclusiva a través de las adecuaciones tecnológicas**, arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base en los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad;
- X. Incluir en los planes y programas de estudio que competen a la **Ciudad de México** contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos y **digitales**, sobre el derecho a la no discriminación;
- XI. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de **niñas, niños y adolescentes**, así como de la población juvenil en los centros de educación; e
- XII. **Impulsar la creación y difusión de publicaciones y materiales educativos para trabajar y promover el derecho a la igualdad y la no discriminación.**

Artículo 15.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas y **grupos de atención prioritaria**, las siguientes:

- I. Promover la participación en la vida política y democrática **de la Ciudad de México** y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;

...

Artículo 16.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas, en la esfera de la procuración y administración de justicia de las personas y **grupos de atención prioritaria**, las siguientes:

- I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de **procuración o administración de justicia**, proporcionando la ayuda **requerida** de acuerdo con sus **necesidades** específicas;
- II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; **así como personas** intérpretes y traductoras a **quienes** lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;
- III. **Garantizar el acceso al sistema de procuración o administración de justicia de todas las personas libre de estereotipos, prejuicios y/o estigmas;**
- IV. **Garantizar la perspectiva de género en la atención, investigación, seguimiento, judicialización y en general, durante todo procedimiento administrativo o jurisdiccional;**



- V. **Garantizar la perspectiva de derechos humanos en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México para el acceso a la justicia en todos los procedimientos judiciales o administrativos en la Ciudad de México; y**
- VI. **Asegurar procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación integral por violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, en el ámbito que corresponda.**

Artículo 17.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de protección a la seguridad e **integridad de las personas y grupos de atención prioritaria, para la eliminación de la discriminación y la violencia**, las siguientes:

- I. **Garantizar su seguridad e integridad adoptando medidas para evitar los actos de violencia, investigando y sancionando, de resultar procedente, a las personas responsables de dichos actos u omisiones;**
- II. ...
- III. **Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad ciudadana;**
- IV. **Promover la comunicación y el diálogo con los cuerpos de seguridad ciudadana, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas;**
- V. **Generar mecanismos de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia en el ámbito de sus competencias; y**
- VI. **Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas responsables de garantizar la seguridad y una vida libre de violencia de las personas cuando incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.**

Artículo 18.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas y **grupos de atención prioritaria**, en la esfera de los medios de comunicación, las siguientes:

- I a II...
- III. **Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios de comunicación masiva para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación;**
- IV. **Promover la accesibilidad de información y comunicación; y**
- V. **Promover que se eliminen contenidos que reproduzcan estereotipos y prejuicios que legitimen o refuercen la discriminación y la violencia.**

CAPÍTULO III
Medidas positivas específicas a favor de la igualdad de oportunidades
Sección primera
Disposiciones generales



Artículo 19.- Las medidas positivas tendrán como objetivo eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden:

- I. Medidas de compensación;
- II. Medidas de inclusión;
- III. Medidas de nivelación; y
- IV. Acciones afirmativas.

Artículo 20.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, divulgarán las medidas positivas de manera accesible y a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su comienzo o a la fecha de su publicación, lo que ocurra primero.

Los entes públicos que adopten medidas positivas deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su estatuto orgánico.

Artículo 21.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas positivas, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 21 bis. - Corresponde a los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria se materialice. Los entes públicos de la Ciudad de México deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la Ciudad de México y promoverán la participación de todas las personas en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas, los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas y grupos de atención prioritaria:

- I. ...
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género, y la inclusión de personas con discapacidad; dirigidas a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad ciudadana, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquier otra situación de violencia;
- V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;



1 LEGISLATURA



Temístocles
VILLANU=VA
DISTRITO CUARTERME

- VI. Crear y difundir programas **de nivel preescolar**, educación abierta, básica, **media superior** y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los **medios de comunicación masiva** sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, **pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas**, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia, para prevenir y eliminar **la misoginia**, la homofobia, la lesbofobia, la **bifobia** y la transfobia, así como todo tipo de discriminación;
- VIII. **Derogado.**
- IX. **Derogado.**
- X. ...
- XI. Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- XII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la **igualdad** de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos; y
- XIII. Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que ejecuten de acuerdo **con** la programación operativa, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad.

Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:

- I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos **establecidos en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano**, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren en los códigos civil, penal y demás legislación existente;
- II. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a **la paridad** de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos del poder público;
- III. ...
- IV. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, **incluida la salud sexual y reproductiva**, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, **garantizando el acceso al parto humanizado y libre de violencia;**



IV bis. Garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y espaciamento de sus hijas e hijos, así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;

V a IX. ...

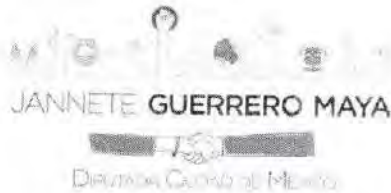
- X. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en la Ciudad de México;
- XI. **Capacitar**, en materia de **igualdad** de género, al personal de procuración de justicia, seguridad ciudadana, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto o cualquier otra situación de violencia dirigida en contra de las mujeres;
- XII. Coadyuvar con las autoridades respectivas a la creación de un marco normativo que promueva el goce y ejercicio de derechos laborales y seguridad social para las trabajadoras del hogar en la Ciudad de México;
- XIII. ...
- XIV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por **sexo o identidad de género**;
- XV. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- XVI. **Eliminar prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres**;
- XVII. Fortalecer la participación y promoción laboral de las mujeres en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en la Ciudad de México;
- XVIII. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las personas empresarias sobre los derechos laborales de las mujeres; que otorgue reconocimiento a empresas y a las personas empresarias que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación laboral contra las mujeres;
- XIX. Proceder con la debida diligencia para impedir o sancionar la discriminación realizada por actores privados, especialmente para aquellos actos de hostigamiento u acoso sexual y de despido por embarazo o maternidad; y
- XX. Adoptar una perspectiva interseccional para interpretar, aplicar y garantizar las normas de esta Ley y de otras disposiciones relacionadas con los derechos de niñas y mujeres.

Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- I. **Asegurar la prestación de servicios de salud necesarios, haciendo hincapié en la prevención de la mortalidad en la población infantil, con base en los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, higiene, saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;**
- II. **Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación, así como impulsar medidas y campañas informativas para prevenir el embarazo adolescente y atender, de acuerdo con sus derechos sexuales y reproductivos, a las menores de edad embarazadas; y garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, de conformidad con las leyes en la materia, a las niñas y mujeres adolescentes;**
- II bis. **Impulsar la atención sanitaria preventiva y la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;**
- III. **Adoptar medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que busquen contribuir a su desarrollo integral;**
- IV. **Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres o personas tutoras, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes o en situación de movilidad humana y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente, velando por estos derechos en las familias que viven en situación de calle;**
- V. **Promover políticas de fortalecimiento familiar en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios para evitar la separación de niñas, niños y/o adolescentes de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia;**
- VI. **Impulsar medidas orientadas a garantizar la permanencia de niñas, niños y adolescentes en la educación básica y media superior;**
- VII. **Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niñas, niños y adolescentes con enfoque de no discriminación, igualdad de género y diversidad cultural y social;**
- VIII. **Promover la creación y el acceso a espacios que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial y garanticen los derechos humanos, la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;**
- IX. **Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de las niñas, niños y adolescentes desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior del niño y la niña;**
- X. ...



I LEGISLATURA



Temístocles
VILLANUEVA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- XI. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas, niños y adolescentes sean parte;
- XII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en los centros de educación;
- XIII. Establecer mecanismos y acciones de participación para todo procedimiento de índole jurisdiccional o administrativo en el que intervengan, conforme a su edad y autonomía progresiva e interés superior, así como garantizar la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con los derechos e intereses de las personas adultas;
- XIV. Coadyuvar, en el marco de sus competencias, para que niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera con un hecho delictivo, reciban la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, así como los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XV. Velar a través de acciones concretas por el derecho que tienen a la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social;
- XVI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en todos los temas de incumbencia de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez e implementar mecanismos de consulta para que se les escuche y considere en el diseño y ejecución de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- XVII. Implementar acciones para eliminar costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier índole que violen o impidan el acceso a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, basados en la idea de inferioridad o en la falta de reconocimiento como personas sujetas de derechos en igualdad de condiciones;
- XVIII. Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la búsqueda, localización y obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como implementar las medidas pertinentes para que la falta de documentación para acreditar identidad no sea obstáculo para garantizar sus derechos;
- XIX. Implementar medidas de nivelación, inclusión, compensación, acciones afirmativas y ajustes razonables, en términos de las disposiciones aplicables para fomentar la inclusión social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XX. Diseñar, implementar y evaluar programas y políticas públicas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y oportunidades de niñas y mujeres adolescentes;
- XXI. Desarrollar campañas de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- XXII. Generar procesos educativos para sensibilizar y capacitar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las **personas jóvenes**, las siguientes:

I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;

II a IV...

V. Ofrecer **atención primaria, educación preventiva e información completa y actualizada**, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento **personalizado sobre salud sexual y reproductiva**, incluyendo VIH-Sida e **infecciones de transmisión sexual, adicciones, patrones alimenticios dañinos, salud mental y estilos de vida saludables**, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las **personas jóvenes**, a fin de alcanzar una salud integral;

VI. Fortalecer los servicios médicos de salud sexual y salud reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para las **personas jóvenes**;

VII. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal, **así como garantizar su acceso a la interrupción legal del embarazo, libre de estigmas y prejuicios, a las jóvenes que lo soliciten**;

VIII. Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, **concubinarios** o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja.

IX. Garantizar el acceso a la información y programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;

X. Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos, **políticos, económicos, comunitarios, culturales y ambientales que les competan**;

XI. Aumentar y mejorar los mecanismos de participación, autonomía, e incidencia efectivos, de acceso a la información y la libertad de expresión de las **personas jóvenes**;

XII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas;

XIII. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal;

XIV. **Implementar medidas de nivelación, inclusión, compensación, acciones afirmativas, ajustes razonables y acceso universal a fin de que las personas jóvenes con discapacidad tengan autonomía, el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento y participación activa en la comunidad**;





I LEGISLATURA



Temístocles
VILLANUEVA
DEPUTADO AL CONGRESO

- XV. Promover la educación en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres y masculinidades, que tienda a eliminar estereotipos y a erradicar la violencia;
- XVI. Desarrollar e implementar acciones a favor de las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle, a partir de un enfoque de derechos humanos, a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación;
- XVII. Promover acciones específicas para las personas jóvenes pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y
- XVIII. Promover, a través de campañas y procesos de sensibilización y capacitación, la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen o criminalicen a las personas jóvenes.
- Artículo 26.-** Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las **personas mayores**, las siguientes:
- I. ...
 - II. **Crear y, en su caso, fortalecer un programa de asesoría y atención jurídica gratuita;**
 - III. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asesoría médica y seguridad social en la **Ciudad de México**, según lo dispuesto en la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;
 - a) Garantizar el derecho a la salud en las instituciones, centros o lugares en que se encuentren privadas de su libertad;
 - b) Favorecer su inscripción al Sistema de Protección Social en Salud y análogos. El goce y disfrute de sus beneficios no será impedimento para la conservación, inscripción o afiliación a algún otro seguro de salud o mecanismo de previsión social al que se tenga derecho.
 - IV. **Promover que de las personas mayores que no cuenten con ingresos propios, cuenten con programas sociales y servicios públicos en materia de alojamiento, salud, alimentación y capacitación para el trabajo;**
 - V. **Impulsar la creación de** programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;
 - VI. Ofrecer medios de transporte adecuados, **accesibles y asequibles**, para garantizar la movilidad y comunicación;
 - VII a IX ...
 - X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas;
 - XI. Promover y garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita, así como asistencia de una **persona** representante legal cuando así lo requiera;
 - XII. **Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;**



- XIII. Promover y garantizar un entorno de accesibilidad físico adecuado;
- XIV. Impulsar acciones orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;
- XV. Promover su inserción en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y tomadas en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;
- XVI. Asegurar un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar; e
- XVII. Implementar programas acordes a las diferentes etapas y situación de dependencia.

Artículo 27.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. **Garantizar** su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II. ...
- III. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México realizarán de manera progresiva las adecuaciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- IV. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad no sean discriminadas en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;
- V. **Garantizar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o den atención al público; sirvan como medio de transporte público; de información o comunicación, mediante rampas de acceso, guías táctiles, cruces con semáforos acústicos, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiéndose como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;**
- VI. **Garantizar** que en las unidades del sistema de salud y de seguridad social de la Ciudad de México reciban regularmente el tratamiento, orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y medicamentos para las diferentes discapacidades;
- VII. ...
- VIII. **Garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios, eliminando barreras que impidan o dificulten el goce y ejercicio plenos de sus derechos humanos y su desenvolvimiento e integración social, en igualdad de condiciones con el resto de las personas;**

- IX. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, las autoridades realizarán consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como con las organizaciones que les representan;
- X. Hacer difusión sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género, y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información; y
- XI. Garantizar el acceso a la información digital y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y respetando su derecho a la libre determinación, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, las siguientes:

- I. Hacer difusión sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género, y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de idiomas indígenas que se hablen en la Ciudad de México, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información;
- II. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre sus derechos y su presencia en la Ciudad de México, dirigido a los entes públicos;
- III. Garantizar y proteger su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria;
- IV. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud, asegurando su atención integral, respetando sus usos y costumbres;
- V. Establecer programas educativos, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestras y maestros preferentemente de su propia comunidad;
- VI. Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en las que participen todas las personas pertenecientes al pueblo, barrio o comunidad de que se trate; que incluyan programas de enseñanza de transmisión intergeneracional e intercultural;
- VII. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus pueblos, barrios o comunidades;
- VIII. Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijas e hijos, así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo, barrio o comunidad;
- IX. ...
- X. En el marco de las leyes aplicables en la Ciudad de México, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

- XI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por **personas** intérpretes y defensoras; y
- XII. **En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas indígenas, las autoridades realizarán consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con pueblos, barrios y comunidades, así como con las organizaciones que las representan.**

Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI (lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, **transgénero, travestis e** intersexuales):

- I. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo **VIH/sida** e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;
- II. **Garantizar** el acceso a los servicios públicos de salud;
- III. Promover el acceso de las personas **transgénero** y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica;
- IV. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en **la Ciudad de México**;
- V. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y a las **personas empresarias** sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales: que otorgue reconocimiento a empresas y/o a las **personas empresarias** que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género y **características sexuales**, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos;
- VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en **la Ciudad de México**, así como **garantizar el respeto a todos sus derechos en igualdad de circunstancias**;
- VII. **Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna y libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI**; y
- VIII. **Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos.**

Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras o **en situación de calle**;

- I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones callejeras **o en situación de calle** y el nivel de cumplimiento de sus derechos en la **Ciudad de México**:
- II. Evaluar de manera permanente **los planes, programas, las políticas públicas que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en cuenta, desde un enfoque de derechos humanos**, que se llevan a cabo en la Ciudad de México que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;
- III. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de las poblaciones callejeras **y en situación de calle**, garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;
- IV. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados **y desalojo** de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las poblaciones callejeras;
- V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas;
- VI. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones callejeras desde un enfoque de derechos humanos y de género;
- VII. **Garantizar el principio de unidad familiar y promover medidas que la fomenten, protegiendo el interés superior de las niñas y los niños;**
- VIII. **Diseñar e implementar programas de atención a poblaciones pertenecientes a grupos de atención prioritaria entre las poblaciones callejeras como son: personas con discapacidad, personas mayores y niñez con énfasis en primera infancia;**
- IX. **Impulsar la creación de comedores comunitarios a fin de aumentar la disponibilidad, distribución y abastecimiento equitativo de alimentos nutritivos y de calidad para las poblaciones callejeras;**
- X. **Generar campañas para visibilizar a la población y sus derechos a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación;**
- XI. **Contar con procesos de sensibilización y capacitación sobre los derechos de las poblaciones callejeras a personal del servicio público y a las propias poblaciones callejeras respecto a los mecanismos jurídicos a los que pueden acceder cuando han sido víctimas de cualquier delito o abuso y en materia de derechos sexuales y reproductivos;**
- XII. **Incrementar y garantizar el acceso a servicios de salud bajo el principio de igualdad y no discriminación para este grupo de atención prioritaria, con especial énfasis al reconocimiento del uso de sustancias como una enfermedad que demanda tratamiento profesional; y**
- XIII. **Promover campañas informativas entre la población sobre el uso de sustancias y de enfermedades de transmisión sexual.**



Artículo 31.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, **otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana:**

- I. Diseñar, implementar y evaluar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que se deben cumplir, para **regularizar** su estancia en el país, **así como sobre los mecanismos de denuncia disponibles contra cualquier acto o manifestación de violencia o discriminación;**
- II. **Establecer mecanismos para prevenir, detectar y eliminar la utilización de perfiles raciales, étnicos y religiosos de las personas en movilidad humana por las autoridades públicas, así como los casos sistemáticos de discriminación u otras prácticas de las personas servidoras públicas que prestan la atención, que puedan consistir en un trato indigno o en la petición de documentos de identificación diferentes al pasaporte y la forma migratoria, a fin de prevenir y eliminar conductas discriminatorias y la limitación, negación o condicionar el acceso a programas y servicios, especialmente a servicios de salud y en el acceso a la justicia;**
- III. Generar un sistema de información estadística confiable, con la participación de organizaciones de la sociedad civil **que trabajen el tema**, que dé cuenta de datos desagregados por edad, sexo, nacionalidad, origen étnico, condición socioeconómica y ubicación geográfica e incluya información respecto del nivel de exigibilidad de todos sus **derechos humanos;**
- IV. Diseñar e **implementar campañas** de difusión de los procedimientos y trámites que se deben agotar para que la estadía en **la Ciudad de México** sea hasta de **6 meses;**
- V. Diseñar, implementar y evaluar un programa de albergues especiales y exclusivos, **con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren las personas, cuya vida, seguridad, salud e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violentada;**
- VI. Diseñar e implementar **acciones** de aprendizaje especializado para **personas en contexto de movilidad humana** que no hablen español, a fin de que se facilite su inserción en la población **de la Ciudad de México;**
- VII. Diseñar y actualizar un diagnóstico sociodemográfico respecto de las tendencias que se están presentando en torno a la demanda laboral en **la Ciudad México, a fin de generar acciones encaminadas a prevenir el incremento en el desempleo de las poblaciones que enuncia el artículo;**
- VIII. Revisar y, en su caso, reformar los requisitos que se exigen en los establecimientos públicos de salud, **para acceder a los servicios del programa de acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos;**
- IX. Incluir dentro del programa de acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos, los tratamientos y medicamentos necesarios para curar las enfermedades **de mayor frecuencia entre la población en contexto de movilidad humana,** con especial atención a las enfermedades relacionadas con la salud mental;
- X. Revisar las reglas de operación y funcionamiento para asegurar que estén incluidas como beneficiarias de los programas de apoyo alimentario, sin distinción alguna **de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren;**

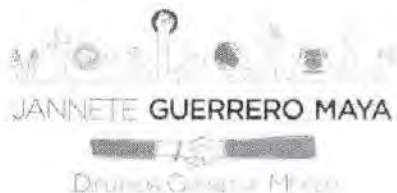


- XI. Diseñar, implementar y evaluar tanto el programa como las campañas de difusión para la prevención y atención relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual que **viven las personas de este grupo de la población;**
- XII. **Impulsar campañas de sensibilización dirigidas a la población en la Ciudad de México sobre las contribuciones positivas que derivan de la migración, que genere una percepción realista, humana y constructiva de la movilidad humana, fomentando la inclusión social y el combate a todos los actos y manifestaciones de discriminación contra este sector de la población;**
- XIII. **Promover la divulgación de información objetiva en medios de comunicación en torno a este sector de la población, respetando la libertad de los mismos;**
- XIV. **Detectar los delitos cometidos, así como otros actos de violencia dirigidos contra las personas en movilidad humana, y proporcionar a las víctimas asistencia médica, jurídica y psicosocial; e**
- XV. **Impulsar acciones que promuevan el respeto de las culturas, tradiciones y costumbres de las personas en movilidad humana en la Ciudad de México, que fomenten la cohesión e inclusión social, así como el diálogo intercultural.**

Artículo 32.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de **atención prioritaria**, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. **Dichas acciones** comprenderán, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;
- III. Sensibilizar y brindar capacitación sobre las manifestaciones de la discriminación por motivos de condición socioeconómica;
- IV. ...
- V. **Difundir el contenido de esta Ley** en lenguaje y formato accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- VI. ...
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los **medios de comunicación masiva** sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el **respeto** a la dignidad, a las culturas indígenas y a la diversidad cultural y sexual;
- VIII. ...

SO



- IX. Impulsar programas de capacitación para el empleo, considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida **laboral, con el objetivo de que cuente con las herramientas para acceder a los recursos necesarios** para la manutención del propio hogar y la permanencia en la **comunidad**;
- X. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad e **informar sobre los mecanismos para hacerlo**;
- XI. **Promover, en el ámbito privado, la generación de medidas positivas que permitan la participación en los ámbitos educativo, social y económico y que tiendan a disminuir la brecha de desigualdad**; y
- XII. Promover espacios de esparcimiento para personas que viven discriminación por motivo de condición socioeconómica, con la finalidad de garantizar la accesibilidad a espacios artísticos, deportivos y de educación no formal.

Artículo 32 bis. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas que garanticen, promuevan y respeten el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas, grupos y comunidades que se adscriban a alguna religión, tengan diversas creencias y realicen diversas prácticas religiosas. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Garantizar la laicidad de las instituciones públicas, manteniendo la perspectiva de libertad de culto;
- II. Asegurar el respeto al pleno ejercicio de las diversas prácticas y creencias religiosas sin anteponer alguna religión o creencia sobre las otras;
- III. Impulsar una educación laica que no sea excluyente y garantice el pleno goce de los derechos de cualquier persona, sin importar su adscripción, creencias y prácticas religiosas;
- IV. Promover espacios de trabajo que no sean excluyentes y garanticen el pleno goce de los derechos de cualquier persona, sin importar su adscripción, creencias y prácticas religiosas;
- V. Fomentar que los espacios educativos y laborales establezcan políticas que permitan a las personas celebrar sus ritos, fiestas y prácticas religiosas en los momentos y fechas establecidos;
- VI. Respetar las prácticas religiosas dentro de los servicios de salud, garantizando el acceso a acompañamiento espiritual en caso de ser solicitado;
- VII. Promover el respeto de las creencias y prácticas religiosas de las personas privadas de su libertad o en instituciones de asistencia social;
- VIII. Sensibilizar y brindar capacitación a las personas servidoras públicas en materia de diversidad religiosa, igualdad y no discriminación;
- IX. Fomentar la representación de los diversos grupos religiosos en las campañas de difusión que realiza la Ciudad de México;
- X. Garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en las instituciones de salud públicas, así como evitar la discriminación del personal de salud que sí ejerce la objeción de conciencia;

- XI. Diseñar campañas de difusión que promuevan la igualdad, no discriminación y el pleno acceso a derechos de quienes se adscriben a alguna religión, tengan diversas creencias y realicen diversas prácticas religiosas; y
- XII. Diseñar y actualizar un diagnóstico sociodemográfico respecto a la diversidad de religiones, prácticas y creencias religiosas que convergen en la Ciudad de México, a fin de prever acciones encaminadas a la prevención de la intolerancia religiosa.

Artículo 32 ter. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad y el trato digno de las personas que residen en instituciones de asistencia social, las siguientes:

- I. Establecer mecanismos para asegurar la protección física, mental y social de las personas que residen en instituciones de asistencia social, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva o a reintegrarse a su vida familiar;
- II. Impulsar el fortalecimiento operativo de las organizaciones sociales que realicen labores de asistencia social, a través de la formación, la capacitación y el apoyo con recursos a fin de garantizar una atención integral y multidisciplinaria que favorezca el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las personas que atienden;
- III. Implementar normas, lineamientos, protocolos y códigos de conducta que garanticen el respeto de los derechos de las personas asistidas, así como la transparencia en el origen y destino de los recursos y en los criterios de asignación;
- IV. Generar modelos de atención, intervención y evaluación que permitan la estandarización y mejora de los servicios;
- V. Impulsar medidas para garantizar que las instituciones de asistencia social proporcionen un entorno seguro, adecuado, afectivo y libre de violencia, así como trato digno, cuidados y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad personal;
- VI. Vigilar, supervisar y evaluar la prestación de servicios en condiciones adecuadas, de calidad y calidez por personal capacitado, especializado, calificado, apto y suficiente en dichas instituciones;
- VII. Brindar capacitación en derechos humanos, igualdad y no discriminación a las personas que laboran en dichas instituciones;
- VIII. Establecer mecanismos para garantizar el derecho de las personas asistidas a una alimentación adecuada, nutritiva, equilibrada, diaria, suficiente y de calidad;
- IX. Promover que dichas instituciones realicen actividades externas que permitan, a quienes residen en éstas, el contacto con su comunidad, el descanso y esparcimiento, así como la formación de espacios de participación y convivencia con sus familiares y personas cercanas;
- X. Verificar que las instituciones de asistencia social cuenten con espacios físicos acordes a los servicios que proporcionan, apegados al diseño universal y accesibilidad, así como con medidas de protección civil; y



- XI. Garantizar los derechos de todas las personas desde un enfoque interseccional considerando las obligaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 32 quater. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas privadas de su libertad, las siguientes:

- I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas privadas de su libertad y el nivel de cumplimiento de sus derechos en la Ciudad de México;
- II. Evaluar de manera permanente los planes, programas y las políticas públicas que consideren las diferencias de edad, de género, y aquellas otras que sean identificadas y deban ser tomadas en cuenta desde un enfoque de derechos humanos, que se llevan a cabo en la Ciudad de México, que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;
- III. Adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de las personas privadas de su libertad que, a su vez, pertenezcan a otros grupos de atención prioritaria;
- IV. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra la población privada de su libertad, que ejecutan y/o consientan las personas servidoras públicas;
- V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, medidas específicas para favorecer la reinserción social de las personas cuya pena se extinga;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar campañas permanentes para eliminar estigmas de personas liberadas y preliberadas para fomentar su reinserción;
- VII. Establecer en el ámbito de sus competencias medidas de conciliación familiar para las familias de personas privadas de la libertad;
- VIII. Promover programas que fomenten la autoestima y la salud psicosocial de las personas privadas de su libertad; y
- IX. Garantizar los derechos de todas las personas desde un enfoque interseccional considerando las obligaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 32 quinquies. - Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas afrodescendientes, las siguientes:

- I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas afrodescendientes en la Ciudad de México;
- II. Realizar un diagnóstico de la situación de la población afrodescendiente en la ciudad; identificando medidas para evitar su invisibilización;
- III. Hacer difusión entre las personas afrodescendientes sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información;



- IV. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de las personas afrodescendientes y su presencia en la Ciudad de México, dirigido a los entes públicos;
- V. Garantizar y proteger el derecho de las personas afrodescendientes a promover, desarrollar y mantener sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria;
- VI. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud garantizando atención integral de salud;
- VII. Garantizar facilidades para el acceso a los servicios de salud de acuerdo con sus usos y costumbres;
- VIII. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades; y
- IX. En los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas afrodescendientes, las autoridades realizarán consulta atendiendo a los estándares de derechos humanos y colaborarán activamente con las comunidades y agrupaciones, así como con las organizaciones que las representan.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sección Primera De la denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 33.- El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas y realizar inspecciones en las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México** que estime pertinentes, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:

- I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de **prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México**;
- II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para **prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México**, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones e **implementación de medidas** de los entes públicos en materia de **prevención y eliminación** de la discriminación;



- IV. ...
- V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley;
- VI. **Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, así como velar por que los entes públicos den cumplimiento a las resoluciones del Consejo;**
y
- VII. **Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.**

Artículo 36.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos que le asigne **el Congreso de la Ciudad de México**, a través del Presupuesto de Egresos de la Ciudad;

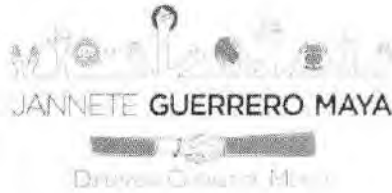
II a V,...

**Sección segunda
De las atribuciones**

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Diseñar, emitir y difundir el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, **que tendrá carácter de programa especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley en materia de Planeación del Desarrollo**, así como verificar y evaluar su cumplimiento;
- II. Elaborar y **emitir los lineamientos** generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México;
- III. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, **como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación;**
- IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción I, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas y **grupos de atención prioritaria** y organizaciones de la sociedad civil;
- V. ...
- VI. Participar en el diseño del Programa Gobierno de la Ciudad de México, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **así como en el diseño del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;**
- VII. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones de la Junta de Gobierno;
- VIII. ...

- IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto;
- X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas y **grupos de atención prioritaria**, mediante campañas de difusión y divulgación;
- XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos **de la Ciudad de México**, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;
- XII a XIV...
- XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados **de la Ciudad de México**, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en **la Ciudad de México**, que se distingan por llevar a cabo programas o medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, **políticas**, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XVI. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas y **grupos de atención prioritaria**;
- XVII. Sensibilizar, capacitar y **participar en procesos de formación de** personas servidoras públicas en materia **de igualdad y no discriminación**;
- XVIII. **Impulsar** la profesionalización y formación permanente del personal de Consejo;
- XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la Ciudad de México;
- XX. **Contar con una oferta educativa para la ciudadanía** y organizaciones de la sociedad civil **en materia de igualdad y no discriminación**, a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;
- XXI. **Asesorar** a las instituciones de educación pública y privadas **de la Ciudad de México en la elaboración y/o implementación de protocolos, políticas**, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;
- XXII. Impulsar, realizar, coordinar, **editar, publicar** y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en **la Ciudad de México**: de derechos humanos que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos **de la Ciudad de México**;
- XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, **que** sean presentadas por cualquier particular conforme a lo establecido en la presente Ley;



- XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras **públicas que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley y en el marco legal vigente para la Ciudad de México;**
- XXV. Orientar y canalizar a las **personas y grupos de atención prioritaria** a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias, provenientes tanto de **personas servidoras públicas o de autoridades de la Ciudad de México, así como de particulares;**
- XXVI. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **así como otras instituciones de la materia,** para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones **y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo;**
- XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, de los estados de la República, dependencias federales, con **entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones, así como con instituciones y organismos internacionales,** organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;
- XXVIII. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos y con aquellos similares al Consejo en otras entidades **extranjeras;**
- XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las **quejas que conozca** y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omita el cumplimiento de la presente Ley **y, en su caso, recomendar medidas administrativas contra las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que cometan alguna acción u omisión que implique un acto de discriminación previsto en esta Ley;**
- XXX a XXXI...
- XXXII. Emitir opiniones **consultivas a solicitudes** relacionadas con el **derecho a la no discriminación** que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;
- XXXIII. ...
- XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública de **la Ciudad de México** se realicen con perspectiva de no discriminación;
- XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública **de la Ciudad de México** contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;
- XXXVI. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, para **prevenir y eliminar la discriminación;**

Handwritten initials in red ink.

Handwritten signature in black ink.



- XXXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante el Congreso de la Ciudad de México;
- XXXVIII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación, con un enfoque transversal e interseccional;
- XXXIX. Contribuir en los programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización de las instancias públicas de la Ciudad de México;
- XL. Interponer las acciones necesarias ante las instancias correspondientes a efecto de que se dé cumplimiento a sus convenios o resoluciones derivados de los procedimientos de queja o reclamación;
- XLI. Realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten; y
- XLII. Las demás que establezcan la presente Ley y el Estatuto Orgánico del Consejo.

Sección Tercera De los órganos de administración

Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, siete personas representantes de la Administración Pública de la Ciudad de México y siete personas integrantes de la Asamblea Consultiva, designadas por esta misma. Los entes públicos de la Administración Pública que deberán tener presencia mediante sus personas representantes son:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- III. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; y
- VII. Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, se invitará de manera permanente a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, a una persona representante de cada uno de los siguientes entes públicos: Secretaría de las Mujeres; Instituto de la Juventud; el Instituto para el Envejecimiento Digno; el Instituto de las Personas con Discapacidad; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de la Ciudad de México; así como a las personas legisladoras que presidan las comisiones del Congreso de la Ciudad de México relacionadas de manera directa con los derechos humanos.

Las personas designadas por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro periodo igual. Éste tendrá el carácter de honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la propia Asamblea Consultiva.



Artículo 40.- Son facultades de la Junta de Gobierno:

I a VI ...

VII. Aprobar el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México;

VIII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva;

IX. Nombrar a la persona Secretaria Técnica de este órgano de administración, de conformidad con lo que establezca el Estatuto Orgánico del Consejo; y

X. Las demás que le deriven de la presente Ley y de las normas aplicables.

Artículo 41.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes la mitad más una de las personas integrantes, siempre que entre ellas esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

...

Artículo 42.- La persona titular de la Presidencia del Consejo será designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 43.- Durante su encargo la persona titular de la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 44.- La persona titular de la Presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificada hasta por un periodo igual.

Artículo 45.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

I. ...

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación para la Ciudad de México;

III a V...

VI. Enviar al Congreso de la Ciudad de México el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal del Consejo;

VII. Celebrar acuerdos de colaboración con entes públicos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, instituciones y organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables, así como impulsar la cooperación internacional para el intercambio de experiencias;

VIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;



- IX. Delegar a su equipo de trabajo las facultades que la ley y el Estatuto Orgánico del Consejo le permitan;
- X. Emitir y suscribir opiniones e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas y reclamaciones que por los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México y a los poderes públicos locales; y
- XI. Las demás que le señalen la presente Ley y otras disposiciones legales.

**Sección cuarta
De la Asamblea Consultiva**

Artículo 47.- La Asamblea Consultiva estará integrada de manera plural por un número no menor de diez ni mayor de veinte **personas ciudadanas**, representantes de los **distintos grupos de atención prioritaria**, así como de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica que, por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

La Asamblea deberá integrarse de manera paritaria. Las nuevas integraciones serán propuestas ante la propia Asamblea Consultiva y nombradas por la Junta de Gobierno del Consejo en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de la Asamblea Consultiva.

Artículo 48.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, o compensación, ni se creará ningún vínculo de carácter laboral derivado de su participación, ya que es de carácter honorífico.

Artículo 49.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. ...
- II. Asesorar a la **Presidencia** y a la Junta de Gobierno, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la **discriminación**;
- III. Nombrar a la **persona titular del Secretariado Técnico** de este órgano de conformidad con lo que establezca el reglamento interno de la Asamblea;
- IV. ...
- V. Nombrar **siete** personas integrantes de la propia Asamblea que formarán parte de la Junta de Gobierno, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Consultiva;
- VI. Contribuir con el **impulso de acciones, de políticas públicas, de programas y proyectos** en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

Sj



- VII. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Junta de Gobierno o la Presidencia del Consejo para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter local, **nacional e internacional** sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VIII. ...
- IX. Solicitar a la Presidencia del Consejo cualquier información relativa al desarrollo de las actividades relacionadas con su cargo;
- X. **Emitir los pronunciamientos o posicionamientos de conformidad con lo previsto en el Reglamento;**
y
- XI. **Las demás que señalen las disposiciones aplicables.**

Artículo 50.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su **encargo** tres años, y podrán ser ratificadas **por única ocasión, por un periodo igual**, en términos de lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 52.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus **funciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.**

Sección Quinta Prevenciones generales

Artículo 53.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, el Estatuto Orgánico y **demás ordenamientos en la materia**, en lo relativo a su estructura, funcionamiento y operación.

...

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Sección primera Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, **acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales**, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, **orientando y canalizando** ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan. Además, podrá **recomendar a la autoridad competente las medidas de reparación del daño que procedan**. De igual forma, podrá realizar gestiones ante las instancias competentes cuando los hechos denunciados sean susceptibles de una restitución inmediata en los derechos vulnerados.

Toda persona, grupos o comunidades podrán presentar quejas por presuntos hechos, actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Artículo 54 bis. - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente capítulo, el Consejo contará con un área encargada de conocer y dar atención a los procedimientos de queja y de reclamación interpuestos.



Temístocles
VILLANUEVA
DEPUTADO CIUDAD DE MÉXICO

Dicha área deberá estar contemplada en el Estatuto Orgánico del Consejo y gozará de las facultades que esta Ley señala.

Si los hechos, acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales a las que se refiere esta Ley han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer de los mismos.

En caso de concurrencia de actuaciones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Consejo podrá solicitar a la instancia nacional la remisión de la queja para su tramitación a nivel local, o bien, en su caso, remitir las actuaciones a la instancia nacional para que ésta conozca de las mismas.

Artículo 54 ter. - Con excepción de los acuerdos de apertura de queja o reclamación, y aquellos que pongan fin al procedimiento cuya notificación podrá ser personal o en el domicilio que las partes señalen para tal efecto, en los demás supuestos la notificación podrá realizarse vía telefónica o a través del correo electrónico que señalen para tal efecto, previo registro en el expediente del consentimiento de las partes. Sin excepción alguna debe constar en el expediente el acta circunstanciada de toda comunicación vía telefónica o constancia impresa del envío por correo electrónico.

Cuando fueren varias las personas que formulen una misma queja nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 55.- La persona titular del Consejo, así como las personas servidoras públicas encargadas de la atención de quejas y reclamaciones, tendrán fe pública para la realización de notificaciones a cargo del Consejo, así como certificación de documentos, y actuaciones relacionadas con los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las peticiones formuladas por la ciudadanía ante el Consejo.

....

Artículo 56.- El Consejo podrá solicitar a los entes públicos, personas servidoras públicas y particulares, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.

Los entes públicos, las personas servidoras públicas y particulares, están obligados a auxiliar y proporcionar información que le requiera el Consejo para el desempeño de sus funciones.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda para que adopte las medidas disciplinarias conducentes.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas o cualquier autoridad que hayan incurrido en cualquier hecho, acto u omisión que contravenga lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables en materia de no discriminación.

El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer ante las instancias que correspondan.

Artículo 59.- Las reclamaciones y quejas ante el Consejo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de las conductas discriminatorias. Este requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio sea continuo o en los casos en que, a juicio del Consejo, por su relevancia o gravedad deba ser ampliado dicho plazo, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 60.- La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, de manera personal, mediante persona de su confianza o representante legal, la cual se presentará de manera escrita, por vía telefónica o medios electrónicos oficiales ante el Consejo, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la persona peticionaria;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, en su caso correo electrónico y número telefónico; y
- III. Narración de los hechos que describan el presunto hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio. En el caso de considerar necesario subsanar las deficiencias de la queja o reclamación, el Consejo proporcionará el apoyo necesario para la presentación de la queja o reclamación. Así mismo, el Consejo garantizará la accesibilidad para la interposición de quejas o reclamaciones.

Artículo 60 bis. - Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Estatuto. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, objetividad, inmediatez, concentración, eficiencia, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 61.- Cuando en el Consejo se reciba una solicitud de atención por vía telefónica o medio electrónico oficial, se deberá iniciar el trámite de conformidad con los requisitos referidos en el artículo 60 de la presente Ley.

El Consejo se allegará de la información que considere pertinente a efecto de poder determinar la procedencia de la queja o reclamación.

La parte agraviada que inicie su queja o reclamación a través de los medios señalados en el presente artículo deberá ratificarla ante el Consejo en el término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, y de no ser así se tendrá por no presentada.

En caso de que la parte agraviada se presente en fecha posterior a los cinco días, deberá justificar ante el Consejo el motivo por el que no se presentó en el plazo referido en el párrafo anterior, el cual podrá determinar la continuidad del procedimiento conforme a la presente Ley y su Estatuto.

En todos los casos deberá informarse a la parte agraviada este requisito, señalándole de forma clara y accesible la fecha de vencimiento y la vía para ratificar.

Atendiendo el párrafo anterior, se tomará en cuenta la especial situación de movilidad de las partes.

Artículo 62.- La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. El Consejo determinará la forma idónea para contactar a la persona agraviada que se encuentre impedida para comparecer ante el Consejo.

Durante la fase de conciliación en el procedimiento de queja, la representación de una persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello.



Temístocles
VILLANUEVA
DIRECTOR GENERAL

Artículo 63.- El Consejo registrará la solicitud de las quejas o reclamaciones, expidiendo el acuse de recibo correspondiente de las mismas, procediendo a su atención. No podrá iniciarse ningún trámite en carácter anónimo.

La persona peticionaria podrá solicitar que su nombre sea reservado en caso de que exista temor fundado de que la interposición de la queja o reclamación pueda generarle afectaciones. En tales casos el Consejo tomará las medidas pertinentes para garantizar el derecho de la persona respetando los derechos de las partes.

La reserva sólo procederá cuando con dicha medida no se imposibilite la investigación de la queja, reclamación, o la actuación del Consejo.

Artículo 64.- Cuando el contenido de la queja o reclamación no sea claro, se prevendrá a la persona peticionaria para que subsane el contenido de la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En caso de no subsanar la prevención se tendrán por no interpuestas.

El Consejo no admitirá las quejas o reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes; cuando se advierta que carecen de motivación; o consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

Frente al acuerdo del Consejo de no admitir una queja o reclamación, se podrá interponer un escrito de reconsideración dirigido a la Presidencia del Consejo en el que se expongan claramente los motivos por los cuales se considera que no es adecuada la determinación. El plazo para interponer el escrito de reconsideración será de 15 días hábiles.

El Consejo deberá atender la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima y el principio pro persona para la determinación sobre la extemporaneidad del recurso, sin que ello prejuzgue sobre la procedencia del mismo y nunca en un plazo mayor a 30 días hábiles a partir de la presentación del mismo.

Artículo 64 bis. - En los asuntos que se expongan hechos que no describan hechos, actos u omisiones de discriminación, el Consejo proporcionará una orientación y canalizará a la persona peticionaria a la instancia correspondiente para la atención del asunto expuesto.

Artículo 64 ter. - Cuando se presenten dos o más quejas o reclamaciones que se refieran a los mismos hechos, actos u omisiones presuntamente discriminatorios, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite correspondiente, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 65.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar información u opiniones al Consejo, sobre las solicitudes de queja, reclamación y colaboración en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- El Consejo iniciará sus actuaciones a petición de parte, así como de oficio en aquellos casos en que así lo determine la persona titular de la Presidencia o del área encargada de brindar atención de quejas y reclamaciones.

El Consejo, por conducto de la persona titular de la Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un caso determinado considerando su trascendencia, o si éste puede afectar el ejercicio de sus funciones.



Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades y **no discriminación;**
- II. ...
- III. Implementación de **medidas positivas y de no repetición;**
- IV. La publicación o difusión de una síntesis de la **Opinión Jurídica** en los medios impresos o electrónicos de comunicación;
- V. Acciones de reparación del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos;
- VI. **La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;**
- VII. **Solicitar a la autoridad competente la aplicación de la sanción correspondiente; y**
- VIII. **Solicitar la intervención del órgano interno de control o de la autoridad Ministerial correspondiente, a fin de que se inicien los procedimientos necesarios, para efectos de reparar, sancionar o implementar las medidas pertinentes.**

En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 67 bis. - El Consejo, en los casos considerados como graves, determinará a través del área encargada de la tramitación de los expedientes de queja o reclamación, las medidas preventivas para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 68.- La reclamación es el procedimiento que se sigue contra **cualquier autoridad**, o personas servidoras públicas **de la Ciudad de México** que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cometan una **presunta** conducta discriminatoria.

Artículo 69.- El Consejo una vez que conozca la reclamación, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, resolverá si la admite. El Consejo podrá solicitar información a la autoridad involucrada de la Ciudad de México, a efecto de determinar la admisión del inicio de expediente de reclamación.

Artículo 70.- Una vez admitida y debidamente registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo notificará y requerirá a la autoridad un informe institucional.



Temístocles
VILLANUEVA
DIPUTADO LOCAL

El informe **institucional** solicitado a la **autoridad probablemente** responsable deberá rendirse en un plazo no mayor a diez días hábiles, **el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, incluyendo** los antecedentes **relacionados con** los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes. En el procedimiento de reclamación se propondrá la conciliación entre la parte **agraviada y la autoridad o las personas servidoras públicas involucradas**, cuando la naturaleza del caso lo permita.

Artículo 71.- En caso de no haber respuesta por parte de la **autoridad requerida** dentro del plazo señalado para tal efecto, **el Consejo informará de tal omisión al superior jerárquico de la persona servidora pública probable responsable, y le requerirá para que lo exhorte a rendir la información solicitada, en un término no mayor a 5 días hábiles.**

Una vez cumplido el término señalado en el párrafo anterior de persistir la omisión, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, así mismo, dará intervención al órgano interno de control y, en su caso, a la autoridad Ministerial correspondiente, a fin de que inicien las investigaciones y se determinen las responsabilidades que correspondan.

El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Sección Tercera De la Queja

Artículo 72.- El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

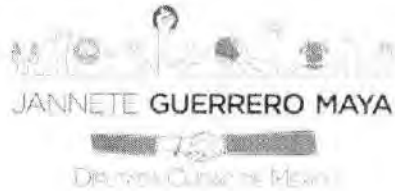
Una vez iniciado el procedimiento de queja el Consejo podrá solicitar a la parte presunta responsable de la conducta discriminatoria, un informe detallado de los hechos con el objeto de contar con mayores elementos.

Artículo 73.- En el procedimiento de queja se podrán **convenir** los intereses a solicitud de las partes involucradas, mediante una audiencia de conciliación, **concertada por el Consejo y que será celebrada en sus instalaciones.**

Artículo 73 bis. - La conciliación ante el Consejo se regirá por los siguientes principios:

- I. **Voluntariedad:** La participación de las partes Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. **Información:** Deberá informarse a las partes Intervinientes, de manera clara y completa, sobre sus consecuencias y alcances;
- III. **Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes Intervinientes;
- IV. **Flexibilidad y simplicidad:** Carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje claro, tomando en consideración, según sea el caso, el contexto de vulnerabilidad de las peticionarias;
- V. **Objetividad:** La persona conciliadora deberá evitar la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguna de las partes Intervinientes; sin embargo, debe de transmitir en forma adecuada que existe una presunción legal

51



a favor de personas que se ubiquen en los criterios contemplados en el artículo 5 y de los actos u omisiones señalados en el artículo 6 de la presente Ley;

- VI. **Equidad:** Se propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes Intervinientes; y
- VII. **Honestidad:** Las partes intervinientes deberán conducir su participación durante la conciliación con apego a la verdad.

Artículo 74.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notifique a las partes su celebración.

En caso de no comparecer la parte responsable de las **probables** conductas **discriminatorias** a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra.

El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 75.- El personal del Consejo en su calidad de conciliador, expondrá a las partes un resumen de la queja, exhortándoles a resolver sus diferencias, y podrá proponer opciones de solución que tiendan a reparar el daño y establecer medidas de no repetición.

Artículo 76.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, o por determinación del Consejo, si las condiciones así lo ameritan y la suspensión favorece al interés de las partes, debiéndose reanudar en la fecha acordada entre las partes o propuesta por el Consejo.

Artículo 77.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo ser revisado y aprobado por el Consejo. Éste dictará el acuerdo correspondiente.

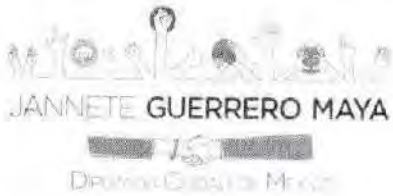
Sección Cuarta De la Investigación

Artículo 79.- El Consejo tiene la obligación de recopilar, documentar y analizar la evidencia relacionada con los hechos relatados en la queja o reclamación y, en su caso, determinar si estos constituyen o no actos discriminatorios para procurar su reparación y evitar su repetición.

El Consejo actuará de conformidad con lo establecido en la norma más favorable en el orden jurídico nacional e internacional, así como con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, con el fin de allegarse de elementos de convicción respecto de los hechos materia de la investigación.

El procedimiento de investigación es de naturaleza no adversarial y apegado a estándares nacionales e internacionales en materia de violación a los derechos humanos.

Artículo 80.- Para allegarse de los elementos de convicción, el Consejo podrá analizar cualquier elemento de prueba que estime necesario, con la única condición de que éstos se encuentren previstos como tales por el orden jurídico mexicano. Las partes podrán ofrecer los elementos que consideren pertinentes para acreditar su dicho hasta que les sea notificado el cierre de la investigación.



Artículo 82.- Derivado del trámite de las quejas y reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte **agraviada**, se emitirá una **Opinión Jurídica**, la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo y en la que se determine la existencia o no de actos discriminatorios y las recomendaciones que se deban realizar para evitar su repetición.

Artículo 83.- La **Opinión Jurídica** contendrá los puntos controvertidos, la fundamentación y motivación y los puntos resolutivos en los que, con toda claridad, se precisará su alcance y las medidas administrativas que en su caso procedan conforme a la ley. Esta **Opinión Jurídica** puede ser emitida por la persona titular de la Presidencia o por la persona titular del área encargada de conocer y dar atención a los procedimientos de queja y de reclamación.

Se dará vista de la **Opinión Jurídica** derivada de la investigación a las autoridades competentes, para el trámite que corresponda.

Artículo 83 bis. - En la **Opinión Jurídica** se podrá solicitar a la autoridad competente, de manera enunciativa mas no limitativa, la implementación de las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y
- V. Garantía de no repetición del hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.

**Sección Quinta
Del Recurso de Revisión**

Artículo 84.- Contra las **Opiniones Jurídicas** y actos del Consejo las partes involucradas podrán interponer el recurso de **revisión**, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo deberá adecuar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de Sesiones del Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal a lo dispuesto en la presente Ley.



ATENTAMENTE

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dip. Temístocles Villanueva Ramos

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Última hoja de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal -----